



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

Bogotá, junio de 2019

Doctor

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Bogotá

Referencia:

DESCORRE TRASLADO DE REFORMA A LA DEMANDA
PROCESO NO. 2019-00006-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA CAROLINA HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS Y OTROS

DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.838.464 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 147.404 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, muy comedidamente, dentro del término legal para descorrer el traslado y pronunciarme respecto del escrito de reforma a la demanda de reparación directa de la referencia radicado por el apoderado de la parte demandante el 17 de mayo de 2019, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Se precisa en primer lugar, que tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, en la reforma a la demanda radicada el 17 de mayo de 2019, que en la misma, se adicionaron **HECHOS Y PRUEBAS**, y que en lo demás la demanda inicialmente presentada por la parte activa no fue modificada. Sin embargo, nuevamente me pronunciaré frente a toda la demanda inicial integrada con la reforma, toda vez, que se hace necesario modificar la contestación de la demanda inicialmente presentada por la suscrita apoderada judicial, sin perjuicio, que solicito a su Despacho, tener en cuenta las pruebas que habían sido inicialmente allegadas a la Contestación de la Demanda radicada el 2 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, que consagra que dentro del nuevo traslado, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante al integrar la demanda, cambia el número de los hechos de cara con la demanda inicial, a continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los hechos, incluida la reforma a la demanda, así:

FRENTE AL PRIMERO.- NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, los demandantes allegan como anexo al escrito de la demanda, una copia del registro civil de defunción donde figura la fecha de la muerte.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

TERCERO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

CUARTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

QUINTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, en los anexos de la demanda, la parte demandante allega el Acta de Conciliación No. 10133 de la Personería de Bogotá, Centro de Conciliación en Derecho expedida el 23 de mayo de 2014 y suscrita por los señores **GLORIA CAROLINA HERRERA Y EDGAR QUINTANA GARCIA**, en la cual, DECLARAN: "...Nosotros GLORIA CAROLINA HERRERA Y EDGAR QUINTANA GARCIA de manera libre y voluntaria declaramos la existencia de nuestra UNION MARITAL DE HECHO para todos los efectos legales, porque convivimos como compañeros de manera simple, continua y permanente desde el 20 de febrero de 1955..."

SEXTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

OCTAVO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

NOVENO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

DECIMO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, teniendo en cuenta que este Hecho tiene relación directa con el Nexo de Causalidad y como lo manifiesto en los Argumentos de Defensa, se observa que no se realiza en el escrito de la demanda un análisis de causalidad, que le permita incluir como responsable al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, es más no se tenía conocimiento de los hechos ocurridos hasta la fecha en que se radicó la demanda, ni tampoco existía una razón legal para tener conocimiento de los hechos, por cuanto como se reitera desde la contestación de la demanda que fue radicada por la suscrita apoderada el 2 de mayo de 2019, la vía denominada como la Palma - Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003 y las certificaciones expedidas por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo los radicados mercurios Nos. 2019300797 del 22 de febrero de 2019 y 2019302760 del 14 de junio de 2019, las cuales allegó como prueba documental al presente escrito de contestación de la reforma a la demanda, no hace parte de la red vial departamental, sino que se trata de una vía de orden nacional y todas las pruebas documentales que obran en el plenario apuntan a que se trata de una vía de carácter nacional, a cargo del INVIAS, lo cual debe quedar plenamente acreditado en el curso del proceso judicial..

EN CONSECUENCIA, AL ENCONTRARSE ACREDITADO QUE SE TRATA DE UNA VIA NACIONAL, ES CLARO QUE LA COMPETENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA MISMA ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS ; YA QUE POR PARTE DE LA DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE ELEVÓ DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - DOCTOR LOUIS FRANCOIS KLEYN LOPEZ, A TRAVES DEL CUAL, SE LE SOLICITO NOS INFORMARÁN CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, SI LA ANI



SECJURIDICA
ASOCIACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📞/CundiGob 📧@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

TENÍA A CARGO LA VIA DE QUE TRATAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA ANI, NOS DIO RESPUESTA MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 28 DE MAYO DE 2019, BAJO EL RADICADO 2019-300-016432-1, DONDE SEÑALA QUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), NO HACE PARTE DE LOS PROYECTOS CONCESIONADOS QUE TIENE A CARGO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, POR LO CUAL, TAMPOCO ESTÁ A SU CARGO EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CITADA VIA Y MENOS AUN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En ese orden de ideas, tampoco el Departamento de Cundinamarca tendría porque haber sido advertido sobre la caída de rocas en la vía y aunque hubiese sido advertido previo a la ocurrencia de los hechos del 23 de octubre de 2016, como ya se indicó, el encargado del mantenimiento y conservación de esta vía y de adoptar medidas preventivas para evitar la caída de rocas en la vía era **EL INVIAS**; ya que todas las pruebas documentales que obran a la fecha en el proceso judicial de la referencia, incluidas las aportadas en oportunidad por el Departamento de Cundinamarca apuntan a que se trata de una vía nacional no concesionada, a cargo del **INVIAS**; ya que las vías a que hace referencia el Ministerio de Transporte en su oficio de fecha 2 de octubre de 2018, esto es, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al Departamento de Cundinamarca, Las vías 50CN10 - Villeta - Utica - La Palma (La Cañada) 50 CN01 - C - Caparrapí - El Cambulo - Utica, que manifiesta son de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca, no corresponde a la vía donde ocurrieron los hechos materia de la demanda, según certificación emitida por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo el radicado mercurio No. 2019302760 del 14 de junio de 2019, la cual señala:

"...

Y en atención a lo solicitado en la comunicación del asunto, asociada al número CI-2019321190, le manifiesto que efectivamente, las vías mencionadas por el Ministerio de Transporte, si hacen parte de la red secundaria a cargo del Departamento y que en el Decreto 171 de 2003, por lo cual se adopta la red vial a su cargo, aparecen de la siguiente manera:

...

Igualmente, me permito reiterar y ratificar la información suministrada en nuestra comunicación No. 2019300797 del 22 de febrero de 2019, en el sentido que la vía mencionada en la demanda como la Palma - Caparrapí vereda Minasal, es un tramo que hace parte de la vía nacional a cargo del INVIAS, denominada DINDAL - CAPARRAPI LA AGUADA (Municipio de la Palma), donde el K0+000 estas ubicado en Puente Dindal sobre el Rio Negro.

..."

ENCONTRÁNDOSE ACREDITADO EN EL PROCESO JUDICIAL QUE LA VIA MATERIA DE LA DEMANDA, NO ES UNA VIA DEPARTAMENTAL, FRENTE A MI REPRESENTADO SE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD, REQUISITO SINE QUANON PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada por Ley en



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

cabeza del Instituto Nacional de Vías, si no corresponde a una vía concesionada, como en el caso sub - exámine y como lo establece el artículo 2° del decreto 2056 de 2003, al determinar/que está dentro de sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que el vehículo volqueta de placas **REE655** se encontraba en buenas condiciones mecánicas antes del accidente y como prueba de ello se aportó como prueba a su Despacho el 2 de mayo de 2019 con la Contestación de la Demanda, el oficio suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca bajo el número de radicado 2019307169 del 26 de febrero de 2019, en el que se refiere a las condiciones de la volqueta de placas **REE 655** que corresponde al vehículo siniestrado, así:

"(...)

el vehículo siniestrado corresponde a un vehículo modelo 1982, tipo volqueta. Es decir, que para la fecha de ocurrencia del accidente había superado los 34 años y aún así se encontraba circulando, a pesar de que la vida útil promedio de un vehículo de carga es de 20 años.

Según el reporte del RUNT y según el oficio dirigido por la Policía Nacional, firmado por el Intendente JHON FREDY TORRES NAVIA, Jefe de Unidad de Tránsito y Transporte de la Palma, el vehículo no contaba con revisión técnico mecánica vigente, pues tenía la fecha de vencimiento vencida.

Así las cosas, el vehículo accidentado había superado en más de 10 años su vida útil pero se encontraba transitando por una vía risada, y angosta, aspectos que lógicamente demandaban mayor pericia y prudencia del conductor al transitar en una vía en esas condiciones y en un vehículo antiguo que no contaba con su revisión técnico mecánica vigente, aspecto que resulta relevante pues no es procedente que el o la propietaria del vehículo, permitiera la operación del mismo sin verificar sus condiciones técnico mecánicas, máxime si se tiene en cuenta que, como lo ha indicado la Organización Mundial de la Salud, "conducir un vehículo está valorado como una actividad de alto riesgo y por ello, la persona debe ser consciente de ello y asumir su rol como conductor y responsable de su vida, la de sus acompañantes y la de los demás agentes en la vía. Cualquier distracción puede ser fatal.

"(...)"

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, en los anexos de la demanda obra el Informe Ejecutivo del accidente de tránsito suscrito por el Intendente Jhon Fredy Torres Navia de la Policía Judicial del 23 de octubre de 2016 (Ver tenor literal del Informe).

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, la parte demandante, allega con los anexos a la demanda **EL INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ - 13 DE LA POLICIA JUDICIAL**, el cual, tiene por objeto el Experticio Técnico Mecánico de Automotor materia del siniestro, al cual comedidamente, le solicito Señor Juez apreciar y valorar de manera



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

completa y no por partes; ya que todo el documento conforma una unidad para ser valorada como prueba.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, en los anexos allegados por los demandantes a la demanda y su reforma, no se aportó prueba alguna, que acredite que la señora GLORIA CAROLINA HERRERA gozaba de buena salud antes de la fecha del accidente, esto es, el 23 de octubre de 2016.

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO

VIGESIMO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. NO OBSTANTE, AUNQUE A TRAVES DEL OFICIO No. 20185000402881 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE INFORMA QUE LAS VÍAS 50CN10 - VILLETA - UTICA - LA PALMA - (LA CAÑADA) Y 50CN01-1 -CAPARRAPI - CAMBULO - UTICA, SON DE SEGUNDO ORDEN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ESTAS VÍAS, A QUE REFIERE EL CITADO OFICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SON VIAS DE LA PROVINCIA Y NO EXISTE CONEXIÓN ENTRE LAS TRES Y ADEMÁS NO CORRESPONDE NINGUNA DE ELLAS A LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.

LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, DE ACUERDO POR LO INFORMADO POR EL DEMANDANTE EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA Y EN LA REFORMA DE LA MISMA, ES LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700) Y DICHA VIA, TAL COMO LO CERTIFICA EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL ICCU - INGENIERO LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, MEDIANTE COMUNICACIONES DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y 14 DE JUNIO DE 2019, QUE SON APORTADAS AL PROCESO COMO PRUEBA POR LA SUSCRITA APODERADAS, NO ES UNA VIA DEPARTAMENTAL O NO HACE PARTE DE LA RED VIAL A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ES DECIR, LO IMPORTANTE ES QUE LA VIA - MATERIA DE LA DEMANDA, NO ES UNA VIA DEPARTAMENTAL, PORQUE EL OFICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE NO PUEDE SER TENIDO COMO PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL, PORQUE SE REFIERE A OTRAS VIAS Y NO A LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE QUE TRATÁ LA DEMANDA.

Así las cosas, según certificación emitida por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU - Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo el radicado mercurio No. 2019302760 del 14 de junio de 2019, la cual señala:

"...

Y en atención a lo solicitado en la comunicación del asunto, asociada al número CI-2019321190, le manifiesto que efectivamente, las vías mencionadas por el Ministerio de Transporte, si hacen parte de la red secundaria a cargo del Departamento y que en el Decreto 171 de 2003, por lo cual se adopta la red vial a su cargo, aparecen de la siguiente manera:

...

Igualmente, me permito reiterar y ratificar la información suministrada en nuestra



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

comunicación No. 2019300797 del 22 de febrero de 2019, en el sentido que la vía mencionada en la demanda como la Palma – Caparrapí vereda Minasal, es un tramo que hace parte de la vía nacional a cargo del INVIAS, denominada DINDAL – CAPARRAPI LA AGUADA (Municipio de la Palma), donde el K0+000 estas ubicado en Puente Dindal sobre el Río Negro.

..."

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ESTA ACREDITANDO QUE LA VIA MATERIA DE LOS HECHOS NO ES DEPARTAMENTAL Y QUE EN CONSECUENCIA, NO ES EL RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA VIA, POR LO TANTO, NO ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, NO ESTA PROBADA LA FALLA DEL SERVICIO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD CON RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO. DE DICHA CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL INVIAS, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA, ES UNA VIA QUE ESTÁ A CARGO DEL INVIAS, YA QUE SEÑALA QUE LA VIA TERCARIA RIO PATA – MINASAL CON CODIGO No. 42510 ESTA A CARGO DEL INVIAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE LE CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE CAPARRAPI ALERTAR LAS FALLAS O DESLIZAMIENTOS QUE SE PRESENTEN EN LAS VÍAS UBICADAS EN ESTE, ES DECIR, SERÁ MATERIA DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE PRUEBE SI SE CONFIGURA UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA ENTRE EL INVIAS Y EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI.

LO ANTERIOR, SOLAMENTE RATIFICA LO EXPUESTO A LO LARGO DEL PROCESO JUDICIAL POR LA SUSCRITA APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN EL SENTIDO, QUE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA – CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), NO ES UNA VIA DEPARTAMENTAL SINO NACIONAL Y POR TANTO, DESDE YA SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA CUAL, LE SOLICITO A SU DESPACHO DECRETAR PROBADA.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO. SE OBSERVA EN LOS ANEXOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, QUE LA SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA REMITIÓ POR COMPETENCIA LA PETICION SUSCRITA POR LA SEÑORA ELIS YOJANA MARTINEZ MESA Y DIRIGIDA AL SEÑOR GOBERNADOR DOCTOR JORGE EMILIO REY ANGEL, AL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DEL ICCU, POR CUANTO, LE CORRESPONDE A ESA ENTIDAD POR COMPETENCIA DAR RESPUESTA A TEMAS RELACIONADOS CON VIAS DEPARTAMENTALES.

VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO. A través de comunicación suscrita por el Subgerente de Infraestructura del Iccu – Ingeniero Leopoldo de Rigaud-Peña Lopez da respuesta a la petición elevada por la señora Elis Yojana Martinez Mesa, que fue remitida por competencia por la Secretaria Privada de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual, le informa: "... Por medio de la presente y de acuerdo a la petición presentada por usted, en la cual solicita entre otros, información que la vía Caparrapí – Alto de Melos en Caparrapí, le informo que por ser esta una vía terciaria, hace parte de la red a cargo del municipio de Caparrapí, por lo anterior se dará traslado al municipio para que él rinda el informe que usted está solicitando..."

Es decir, la vía que preguntó la peticionaria Elis Yojana Martinez Mesa al Instituto de Infraestructura y Concesiones del Departamento de Cundinamarca ICCU,



SEC JURÍDICA
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

que por lo demás y hay que precisar al Despacho Judicial, no es parte demandante en el proceso judicial, es la vía Caparrapí - Alto de Melos en Caparrapí, cuya competencia es del Municipio de Caparrapí, mas no la VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), que es materia de la demanda, la cual está a cargo del INVIAS, según las pruebas que obran en el plenario.

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio del INVIAS bajo el número SRT48449 del 26 de octubre de 2018, que fue aportado por la parte demandante en la reforma de la demanda señala que dentro del registro de vías a cargo del INVIAS, no está registrada la vía Caparrapí - Vereda Alto de Melos, pero de conformidad con el inventario del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, transferido por el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales mediante Decreto 1790 de 2013 "Por el cual se suprime el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y se ordena su liquidación", en la jurisdicción del municipio de Caparrapí Cundinamarca, está a cargo del Instituto la vía terciaria Río Pata - Minasal con código No. 42510, esta vía tiene una longitud de 5.15 kilómetros y el inicio de esta vía está localizado en el K14+400 delante de la alcaldía del municipio de la Palma vía a Caparrapí.

Es decir, en el proceso judicial de la referencia, la prueba tiene que ir enfocada a demostrar las entidades responsables del mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, esto es, LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), porque de allí va a derivar la responsabilidad de encontrarse acreditada la misma y que evidentemente, la responsabilidad no está en cabeza del Departamento de Cundinamarca.

VIGESIMO CUARTO. ES CIERTO. En los anexos de la reforma de la demanda, el demandante aporta como prueba copia del oficio bajo el radicado SRT 58428 del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual, le informa lo siguiente:

"... Me permito dar alcance al oficio No. SRT 48499 del 26 de octubre de 2018, en atención al oficio con radicado INVIAS No. 81265 del 24 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito informarle nuevamente que dentro del registro de vías a cargo del INVIAS, no está registrada la vía Caparrapí - Vereda Alto de Melos, pero de conformidad con el inventario del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, transferido por el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales mediante Decreto 1790 de 2013, en la jurisdicción del municipio de Caparrapí - Cundinamarca, está a cargo del Instituto la vía terciaria Río Pata - Minasal con código No. 42510, esta vía tiene una longitud de 5.15 kilómetros y el inicio de la vía está localizado en el K14+400 delante de la alcaldía del municipio de la Palma vía a Caparrapí, por lo que relaciono las vías a cargo del INVIAS en el municipio de Caparrapí..."

De igual manera, en el citado oficio da respuesta al cuestionario de carácter informativo, realizando aclaraciones al mismo, en los términos del oficio bajo el radicado SRT 58428 del 21 de diciembre de 2018.

VIGESIMO QUINTO. ES CIERTO. Este oficio suscrito por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Caparrapí de fecha 17 de noviembre de 2018, sirve como medio de prueba para acreditar que la vía donde ocurrió el siniestro efectivamente pertenece al INVIAS y en consecuencia, el Departamento de Cundinamarca no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos de la demanda; ya que reitero no se trata de una vía departamental.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Sin embargo, tal como lo manifiesta la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, a través de oficio bajo el radicado mercurio No. 2019307169, del 26 de febrero de 2019, en el que se refiere a las condiciones de la volqueta de placas **REE 655** que corresponde al vehículo siniestrado, señala:

"(...)

el vehículo siniestrado corresponde a un vehículo modelo 1982, tipo volqueta. Es decir, que para la fecha de ocurrencia del accidente había superado los 34 años y aún así se encontraba circulando, a pesar de que la vida útil promedio de un vehículo de carga es de 20 años.

Según el reporte del RUNT y según el oficio dirigido por la Policía Nacional, firmado por el Intendente JHON FREDY TORRES NAVIA, Jefe de Unidad de Tránsito y Transporte de la Palma, el vehículo no contaba con revisión técnico mecánica vigente, pues tenía la fecha de vencimiento vencida.

Así las cosas, el vehículo accidentado había superado en más de 10 años su vida útil pero se encontraba transitando por una vía risada, y angosta, aspectos que lógicamente demandaban mayor pericia y prudencia del conductor al transitar en una vía en esas condiciones y en un vehículo antiguo que no contaba con su revisión técnico mecánica vigente, aspecto que resulta relevante pues no es procedente que el o la propietaria del vehículo, permitiera la operación del mismo sin verificar sus condiciones técnico mecánicas, máxime si se tiene en cuenta que, como lo ha indicado la Organización Mundial de la Salud, "conducir un vehículo está valorado como una actividad de alto riesgo y por ello, la persona debe ser consciente de ello y asumir su rol como conductor y responsable de su vida, la de sus acompañantes y la de los demás agentes en la vía. Cualquier distracción puede ser fatal.

"(...)"

Negrillas y subrayado fuera de texto

VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. AUNQUE NO ESTÁ ACREDITADO LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE HECHO, LO CIERTO, ES QUE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, ESTO ES, LA VÍA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 171 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, DICHO CORREDOR VIAL NO HACE PARTE DE LA RED VIAL A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y POR LO TANTO, REITERO NO ESTÁ A CARGO DE MI REPRESENTADO, RAZON POR LA CUAL, SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA MI REPRESENTADO Y COMO PRUEBA DE ELLO, SE ALLEGO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CERTIFICACION SUSCRITA POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL ICCU - LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ CALEDADA 22 DE FEBRERO DE 2019 CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, LA CUAL SEÑALA:

"(...)

En atención a lo solicitado en la comunicación del asunto, me permito informarle que la vía denominada como LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA



SECJURÍDICA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

MINASAL (KILOMETRO 31 + 700), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003; dicho corredor vial, **no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca.**

Ahora, con relación a actividades de mantenimiento, una vez consultados los archivos existentes en nuestra entidad, no se encontraron antecedentes relacionados con suscripción de contratos de concesión, obra pública ni convenios interadministrativos, cuyo objeto haya sido el mantenimiento de dicha vía. Lo anterior, en razón a que por competencia no le corresponde esa responsabilidad.

(...)"

Esta certificación fue ratificada por **EL ICCU**, a través de comunicación de fecha 14 de junio de 2019 bajo el número de radicado 2019302760, mediante la cual, ratifica que esta vía - materia de demanda **NO ES DEPARTAMENTAL**.

Aunado a lo anterior, de los oficios allegados por el demandante en la reforma a la demanda, se desprende claramente que la vía es nacional y la administración de la misma está a cargo del **INVIAS** y el mismo **INVIAS** lo reconoce en las comunicaciones allegadas con la reforma a la demanda.

VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. AUNQUE NO ESTÁ ACREDITADO LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE HECHO. TAL COMO LO INDIQUE ANTERIORMENTE, LA VÍA NO ES DEPARTAMENTAL Y POR LO TANTO, NO ESTÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA LA SEÑALIZACIÓN DE LA MISMA, RAZÓN POR LA CUAL, SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA MI REPRESENTADO, TAL COMO SE ACREDITA CON LA CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL ICCU - LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ CALENDADA 22 DE FEBRERO DE 2019 CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, ANTERIORMENTE TRANSCRITA Y QUE SE ALLEGÓ COMO PRUEBA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADA EL 2 DE MAYO DE 2019.

Aunado a lo anterior, en certificación emitida por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo el radicado mercurio No. 2019302760 del 14 de junio de 2019, señala:

"...

Y en atención a lo solicitado en la comunicación del asunto, asociada al número CI-2019321190, le manifiesto que efectivamente, las vías mencionadas por el Ministerio de Transporte, si hacen parte de la red secundaria a cargo del Departamento y que en el Decreto 171 de 2003, por lo cual se adopta la red vial a su cargo, aparecen de la siguiente manera:

Igualmente, me permito reiterar y ratificar la información suministrada en nuestra comunicación No. 2019300797 del 22 de febrero de 2019, en el sentido que la vía mencionada en la demanda como la Palma - Caparrapí vereda Minasal, es un tramo que hace parte de la vía nacional a cargo del INVIAS, denominada DINDAL - CAPARRAPI LA AGUADA (Municipio de la Palma), donde el K0+000 estas ubicado en Puente Dindal sobre el Rio Negro.

..."



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

POR LO ANTERIOR, MI REPRESENTADO NI TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LA SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA, PORQUE NO CORRESPONDE A UNA VÍA DEPARTAMENTAL, SINO A UNA VÍA NACIONAL.

VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. AUNQUE NO ESTÁ ACREDITADO LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE HECHO. TAL COMO LO INDIQUE ANTERIORMENTE, LA VÍA NO ES DEPARTAMENTAL Y POR LO TANTO, NO ESTÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESTA VÍA, RAZON POR LA CUAL, SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA MI REPRESENTADO, TAL COMO SE ACREDITA CON LA CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL ICCU - LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ CALENDADA 22 DE FEBRERO DE 2019 CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, ANTERIORMENTE TRANSCRITA Y QUE SE APORTÓ COMO PRUEBA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

POR LO ANTERIOR, MI REPRESENTADO NI TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO AL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA, PORQUE NO CORRESPONDE A UNA VÍA DEPARTAMENTAL, SINO A UNA VÍA NACIONAL Y TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL PLENARIO APUNTAN A QUE SE TRATA DE UNA VÍA DE CARÁCTER NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, LO CUAL DEBE ACREDITARSE EN EL CURSO DEL PROCESO JUDICIAL PARA TENER LA CERTEZA A QUE ENTIDAD LE CORRESPONDE EL MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA Y EN CONSECUENCIA, SI SE TRATA DE UNA VÍA NACIONAL Y ES CLARO QUE LA COMPETENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA MISMA ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS; YA QUE DE ACUERDO CON EL OFICIO SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE FUE APORTADO POR LA PARTE DEMDANTE EN LA REFORMA A LA DEMANDA, ESTA VÍA SE ENCUENTRA CODIFICADA DESDE 2006 CON EL NUMERO 42510 DE LA RED TERCARIA DEL INVIAS Y QUE SE ACCEDE DESDE LA RUTA 50CN01 QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE LA PALMA CON EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI - CUNDINAMARCA.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL MISMO INVIAS ACEPTA QUE LA VÍA MATERIA DE LA DEMANDA ESTÁ A SU CARGO, CUANDO RESUELVE EL CUESTIONARIO QUE SE APORTA POR LA PARTE ACTIVA EN LA REFORMA A LA DEMANDA Y LLAMA EN GARANTIA A MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En ese orden de ideas, tampoco el Departamento de Cundinamarca tendría porque haber sido advertido sobre la caída de rocas en la vía y aunque hubiese sido advertido previo a la ocurrencia de los hechos acaecidos el 23 de octubre de 2016, como ya se indicó, el encargado del mantenimiento y conservación de esta vía y de adoptar medidas preventivas para evitar la caída de rocas en la vía era **EL INVIAS**, que al parecer es el encargado del mantenimiento y rehabilitación de esta vía, por cuanto, no se trata de una vía concesionada, lo cual se acredita con la comunicación suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual de LA ANI dirigida a la Directora de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca bajo el oficio número 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019, la cual allegó como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda, en la cual, señala que la vía denominada como la Palma - Caparrapí, no hace parte de los proyectos concesionados que tiene a cargo la



SEC JURÍDICA
BOREPRACION DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo cual tampoco está a cargo del mantenimiento y/o rehabilitación de la citada vía, razón por la cual y por no corresponder a una vía departamental, frente a mi representado se rompe el Nexo de Causalidad.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, si no corresponde a una vía concesionada, como lo establece el artículo 2° del decreto 2056 de 2003, al determinar que está dentro de sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia.

TRIGESIMO: ES CIERTO. De las pruebas documentales aportadas por la parte activa en la demanda y su reforma y las aportadas por el Departamento de Cundinamarca, se desprende que el encargado de la administración, mantenimiento y rehabilitación de esta vía, por tratarse de una vía nacional no concesionada, **ES EL INVIAS.**

Así las cosas, siendo la vía Nacional, porque se descarta que la vía es Departamental, la responsabilidad del Mantenimiento y Rehabilitación de la Vía - materia del proceso judicial, está en cabeza del INVIAS; ya que no se trata de una vía concesionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto No. 2056 de 2003 "Por la cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Invias, Invias y se dictan otras disposiciones".

TRIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Bajo la claridad de que la Vía materia del proceso judicial **NO ES DEPARTAMENTAL Y QUE EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MISMA, NO ESTÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, lo cual acredito con las pruebas que aportó, será materia del debate judicial, determinar cual es la entidad responsable del mantenimiento y rehabilitación de la misma y si el Municipio de la Palma tuvo algún tipo de responsabilidad con relación a la vía y frente a los Hechos de la Demanda.

En todo caso y como lo he reiterado en el presente escrito, todas las pruebas documentales que a la fecha obran en el expediente apuntan a que el responsable del mantenimiento y rehabilitación de la vía donde ocurrieron los hechos de la demanda **ES EL INVIAS**, por tratarse de una vía nacional no concesionada, sin embargo, esto debe quedar totalmente acreditado en el proceso judicial.

TRIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Bajo la claridad de que la Vía materia del proceso judicial **NO ES DEPARTAMENTAL Y QUE EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MISMA, NO ESTÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, lo cual acredito en la presente contestación de la demanda y su reforma con las pruebas que aportó. Sobre este punto, vale la pena precisar lo siguiente:

De un lado, en el oficio No. SRT48499 del 26 de octubre de 2018 suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y férrea del INVIAS allegado por la parte activa en



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

la reforma a la demanda, señala: "... que el Municipio de Caparrapi, es quien debe alertar de las fallas o deslizamientos que se presenten en las vías ubicadas de este..." y de otra parte, obra en los anexos de la reforma a la demanda, oficio suscrito por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Caparrapi calendarado 27 de diciembre de 2018, en el que manifiesta que esta vía corresponde a la red terciaria del INVIAS y que su administración corresponde al INVIAS.

Así las cosas, será materia de prueba en el proceso judicial de la referencia, determinar si existe alguna responsabilidad compartida o solidaria entre el Municipio de Caparrapi y el Invias frente a los hechos de la demanda - materia del proceso judicial.

TRIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Es claro que en el caso sub examine, el Departamento de Cundinamarca no debió ser vinculado como Demandado, configurándose claramente LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA TANTO DE HECHO COMO MATERIAL DE MI REPRESENTADO, puesto que está debidamente acreditado con las documentales que obran en el plenario, que la vía denominada como LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca, por tal razón no está a su cargo su mantenimiento y administración, tal como se acredita, con las certificaciones expedidas por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo los radicados mercurios Nos. 2019300797 del 22 de febrero de 2019 y 2019302760 del 14 de junio de 2019, las cuales allegó como prueba documental al presente escrito de contestación de la reforma a la demanda.

En certificación emitida por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez, bajo el radicado mercurio No. 2019302760 del 14 de junio de 2019, señala:

"...

Y en atención a lo solicitado en la comunicación del asunto, asociada al número CI-2019321190, le manifiesto que efectivamente, las vías mencionadas por el Ministerio de Transporte, si hacen parte de la red secundaria a cargo del Departamento y que en el Decreto 171 de 2003, por lo cual se adopta la red vial a su cargo, aparecen de la siguiente manera:

...

Igualmente, me permito reiterar y ratificar la información suministrada en nuestra comunicación No. 2019300797 del 22 de febrero de 2019, en el sentido que la vía mencionada en la demanda como la Palma - Caparrapi vereda Minasal, es un tramo que hace parte de la vía nacional a cargo del INVIAS, denominada DINDAL - CAPARRAPI LA AGUADA (Municipio de la Palma), donde el K0+000 estas ubicado en Puente Dindal sobre el Rio Negro.

..."

Negrillas y subrayado fuera de texto

Así las cosas, conviene precisar que todas las pruebas documentales que obran en el plenario aportadas por la misma parte demandante al proceso judicial, apuntan a que se trata de una vía de carácter nacional, lo cual debe acreditarse en el curso del proceso judicial para tener la certeza a que entidad le



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



corresponde el mantenimiento y administración de la misma y en consecuencia, **AL TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL, ES CLARO QUE LA COMPETENCIA DE CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA MISMA ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, por cuanto, no se trata de una vía concesionada, lo cual se acredita con la comunicación suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual de LA ANI dirigida a la Directora de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca bajo el oficio número 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019, la cual allegó como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda, en la cual, señala que la vía denominada como la Palma - Caparrapí, no hace parte de los proyectos concesionados que tiene a cargo la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo cual tampoco está a cargo del mantenimiento y/o rehabilitación de la citada vía., razón por la cual y por no corresponder a una vía departamental, frente a mi representado se rompe el Nexo de Causalidad.

En ese orden de ideas, tampoco el Departamento de Cundinamarca tendría porque haber sido advertido sobre la caída de rocas en la vía y aunque hubiese sido advertido previo a la ocurrencia de los hechos el 23 de octubre de 2016, como ya se indicó, el encargado del mantenimiento y conservación de esta vía y de adoptar medidas preventivas para evitar la caída de rocas en la vía al parecer era **EL INVIAS** por tratarse de una vía nacional a su cargo, toda vez que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito **NO ES UNA VIA DEPARTAMENTAL**, razón por la cual, frente a mi representado se rompe el Nexo de Causalidad.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, como lo establece el artículo 2º del decreto 2056 de 2003, al determinar que está dentro de sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito a su Despacho, **DECRETAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA.**

TRIGESIMO CUARTO: ME CONSTA, CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLO. Bajo la claridad de que la Vía materia del proceso judicial **NO ES DEPARTAMENTAL Y QUE EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MISMA, NO ESTÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, lo cual acredito con las pruebas que aportó, debe ser, materia del debate probatorio, qué entidad tenía a cargo el mantenimiento y rehabilitación de esta vía y si el Ministerio de Transporte tuvo algún tipo de responsabilidad con relación a la vía y frente a los Hechos de la Demanda.

TRIGESIMO QUINTO: LO MANIFESTADO POR EL DEMANDANTE NO ES UN HECHO, CORRESPONDE A UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA. En los anexos de la demanda obra copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial adelantada en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual figura como Convocante, la Señora Gloria Helena Herrera y Otros y se declaró **FALLIDA**, porque no fue posible concretar un Acuerdo Conciliatorio.



I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, en relación con la entidad que represento en mi calidad de apoderado en el proceso **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – NIVEL CENTRAL** por carecer de fundamento jurídico y probatorio, de conformidad con los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** que contienen la fundamentación fáctica y jurídica de la contestación de la demanda radicada el 2 de mayo de 2019 y de la presente contestación a la reforma a la demanda; así como las excepciones tanto previas como de fondo.

PRIMERA PRETENSION: Me opongo que se declare responsable a la entidad que represento **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – NIVEL CENTRAL** por la argumentación fáctica y jurídica señalada en la contestación de la demanda radicada el 2 de mayo de 2019 y de la presente contestación a la reforma de la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario, que demuestran con claridad que la entidad que represento no es responsable de los hechos de la demanda, ni la responsable del mantenimiento y rehabilitación de la vía materia del proceso judicial y además porque la parte demandante no acredita los elementos que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado para que se declare la responsabilidad del Estado con relación a mi representado – Departamento de Cundinamarca.

Es sabido que para que exista responsabilidad se requieren de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.¹

Así las cosas, la doctrina y la jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, que son:

1. Un hecho, omisión u operación.
2. Un daño o perjuicio patrimonial
3. La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para que la acción de reparación directa por falla del servicio sea procedente se requiere la existencia de algunos presupuestos axiológicos que permitan aclarar la responsabilidad del Estado, las obligaciones de éste no pueden ser ilimitadas. Los entes estatales sólo son responsables de los perjuicios que ellos causen, si en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla del servicio, pero no se les puede exigir lo imposible.

Como lo he venido reiterando en el curso del proceso judicial, el Departamento de Cundinamarca, no es el responsable del mantenimiento y rehabilitación de esta vía y no puede ser declarado responsable por hechos que no causo y que no estaba dentro de su órbita de control evitar, razón por la cual, se configura la Excepción Previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento de Cundinamarca y mi representado no puede ser declarado responsable, ni siquiera solidariamente con las demás entidades demandadas.

¹ Revista revisada y actualizada de un texto que fue publicado en esta misma Revista en el número 14 de 2008. Título: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual Dr- Jorge Patiño. Página 372.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

Es claro que en el caso sub examine, el ente territorial no debió ser vinculado como Demandado, configurándose claramente LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la vía denominada como LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca, por tal razón, no está a su cargo su mantenimiento y administración, tal como se acredita, con las certificaciones expedidas por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU. Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo los radicados mercurios Nos. 2019300797 del 22 de febrero de 2019 y 2019302760 del 14 de junio de 2019, las cuales allegó como prueba documental al presente escrito de contestación de la reforma a la demanda.

Así las cosas, conviene precisar que todas las pruebas documentales que a la fecha obran en el plenario apuntan a que se trata de una vía de carácter nacional, lo cual debe acreditarse en el curso del proceso judicial para tener la certeza a que entidad le corresponde el mantenimiento y administración de la misma y en consecuencia, AL TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL, LO CUAL EL MISMO INVIAS AL PARECER ACEPTA, SEGÚN EL OFICIO No. SRT 58428 del 21 de diciembre de 2018 suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea del Invias, allegado por la misma parte demandante, quien en dicha comunicación señala y responde además un cuestionario relacionado con esta vía materia de la demanda, así:

"...
Me permito dar alcance al oficio No. SRT 48449 del 26 de octubre de 2018, en atención al oficio con radicado INVIAS No. 81265 del 24 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito informarle nuevamente que dentro del registro de vías a cargo del INVIAS no está registrada la vía Caparrapi - Vereda Alto de Melos, pero de conformidad con el inventario del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, transferido por el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales mediante Decreto 1790 de 2003, en la jurisdicción del municipio de Caparrapi - Cundinamarca, está a cargo del Instituto la vía terciaria Río Pata - Minasal con código No. 42510, esta vía tiene una longitud de 5.15 kilómetros y el inicio de la vía está localizado en el K14+400 delante de la alcaldía del municipio de la Palma Vía Caparrapi, por lo que relacionó las vías a cargo del INVIAS en el municipio de Caparrapi:
..."

ES DECIR, DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL PLENARIO SE DESPRENDE QUE LA COMPETENCIA DE CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA, ESTÁ CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MAS NO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SE PRECISA QUE POR PARTE DE LA DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE ELEVÓ DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - DOCTOR LOUIS FRANCOIS KLEYN LOPEZ, A TRAVES DEL CUAL, SE LE SOLICITO NOS INFORMARÁN CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, SI LA ANI TENÍA A CARGO LA VIA DE QUE TRATAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA ANI, NOS DIÓ RESPUESTA



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 28 DE MAYO DE 2019, BAJO EL RADICADO 2019-300-016432-1, DONDE SEÑALA QUE LA VÍA DENOMINADA COMO (LA PALMA - CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), NO HACE PARTE DE LOS PROYECTOS CONCESIONADOS QUE TIENE A CARGO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, POR LO CUAL TAMPOCO ESTÁ A SU CARGO EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CITADA VÍA Y MENOS AUN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

¿QUÉ SON LAS VÍAS NACIONALES O PRIMARIAS?

VÍAS NACIONALES O PRIMARIAS (VP): troncales (vías con dirección predominante Norte-Sur) y transversales (Este-Oeste) que integran las principales zonas de producción y consumo, y conectan las fronteras con los puertos de comercio internacional.

Asimismo, son estas las rutas a cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional mediante convenios con otros países. Por ejemplo, la carretera Marginal de la Selva, que une las regiones amazónicas de Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

Estas carreteras deben funcionar pavimentadas (conjunto de capas superpuestas, relativamente horizontales, que se diseñan y construyen técnicamente con materiales apropiados y adecuadamente compactados) y pueden ser de dos tipos:

- **Asfálticas o flexibles:** constituidas por una capa de rodadura bituminosa apoyada generalmente sobre capas de material no ligado.
- **De concreto o rígidas:** formadas por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una capa de material seleccionado, la cual se denomina subbase de pavimento rígido.

Los pavimentos de concreto ofrecen mejor rendimiento a largo plazo, pues el costo de operación de los vehículos circulando sobre esta superficie es menor que el generado cuando transitan sobre asfalto. Además, existen estudios que revelan que el consumo de combustible también se reduce, las distancias de frenado son más cortas y con ello disminuyen los accidentes de tránsito.

Debido a que la principal motivación para la construcción de una Vp es contribuir al desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta las grandes inversiones requeridas para cumplir sus especificaciones geométricas (puede tener una o dos calzadas), el diseño se debe realizar en tres fases (prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos) y así evaluar rigurosamente su viabilidad económica y técnica.

Para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, como lo establece el artículo 2° del decreto 2056 de 2003, al determinar que está dentro de sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia, por cuanto esta vía no corresponde a una vía concesionada, de conformidad con la comunicación suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

4329

bajo el radicado No. 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019, donde manifiesta que la vía denominada como la Palma - Caparrapi no hace parte de los proyectos concesionados que tiene a cargo la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo cual tampoco está a cargo el mantenimiento y/o rehabilitación de la citada vía, la cual allegó como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda.

Con relación al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, es de señalar, que inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y fue creado como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras" y cuenta entre sus funciones principales la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. A su vez, el artículo 12 del Decreto 2056 de 2003, por el cual que adopta los estatutos, la estructura interna y las funciones de las dependencias del Instituto prescribe dentro de las funciones de la Secretaría General Técnica del INVIAS, la de Coordinar la gestión de la infraestructura de la red vial nacional de carreteras, primaria y terciaria, fluvial, férrea y de la infraestructura marítima no concesionada, a cargo de la entidad.

En relación con la responsabilidad endilgada al INVIAS, debe precisarse que de acuerdo con las normas antes citadas, esta entidad tiene a su cargo el manejo de la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras nacionales de su competencia (vías no concesionadas) y sus obras complementarias, al igual que la obligación de señalización de las mismas, la cual, aunque en la práctica pueda cumplirse a través de los contratistas que realizan las obras, en desarrollo de la cooperación de los particulares en la actividad estatal, no puede ser trasladada a otras personas, ya que dicha función está asignada legalmente a esta, lo que significa, que en el evento, en que se encuentre acreditado el daño antijurídico, la responsabilidad en el caso sub-júdice estaría en cabeza del INVIAS.

Así la cosas, el daño causado de encontrarse acreditado puede imputarse inicialmente al INVIAS; ya que como se ha manifestado hasta el cansancio en el presente escrito, la vía materia de la demanda, es una vía nacional no concesionada, lo cual se encuentra acreditado con las pruebas que obran en el plenario, es decir que EL INVIAS quien también es parte demandada en el proceso judicial, es la entidad que tiene a su cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda y si se acredita el daño antijurídico y la falla en el servicio, es la entidad que según la ley es la encargada de responder por los daños causados a la parte demandante.

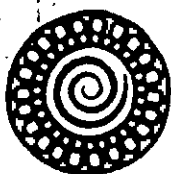
Tan es así, que EL INVIAS al momento de contestar la demanda, solicito al operador judicial llamar en garantía a la Aseguradora Mafre Seguros Generales de Colombia.

EN CONSECUENCIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NO DEBIÓ SER VINCULADO COMO DEMANDADO, NI ES EL LLAMADO COMO PARTE PASIVA PORQUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 171 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, NO HACE PARTE DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, POR TAL RAZÓN NO ESTÁ A SU CARGO SU MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, TAL COMO SE ACREDITA, CON LAS



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- INGENIERO LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, BAJO LOS RADICADOS MERCURIOS NOS. 2019300797 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y 2019302760 DEL 14 DE JUNIO DE 2019, LAS CUALES ALLEGÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

LA IMPUTACION DE LA DEMANDA SE CENTRA EN PRESUNTAS OMISIONES EN EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CORREDOR VIAL DONDE OCURRIERON LOS HECHOS Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, COMO YA SE INDICÓ, SERÁ MATERIA DE DEBATE, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL INVIAS POR TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL Y DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, DE SER EL CASO, TODA VEZ, QUE EN EL OFICIO NO. SRT48499 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE LA RED TERCIARIA Y FÉRREA DEL INVIAS ALLEGADO POR LA PARTE ACTIVA EN LA REFORMA A LA DEMANDA, SEÑALA: "... QUE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, ES QUIEN DEBE ALERTAR DE LAS FALLAS O DESLIZAMIENTOS QUE SE PRESENTEN EN LAS VÍAS UBICADAS DE ESTE..." Y DE OTRA PARTE, OBRA EN LOS ANEXOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA, OFICIO SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI CALENDADO 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL QUE MANIFIESTA QUE ESTÁ VIA CORRESPONDE A LA RED TERCIARIA DEL INVIAS Y QUE SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL INVIAS.

ASÍ LAS COSAS, SERÁ MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA, DETERMINAR SI EXISTE ALGUNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA ENTRE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI Y EL INVIAS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA - MATERIA DEL PROCESO JUDICIAL, LO CIERTO, ES QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE MI REPRESENTADO - EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD MATERIAL FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN REAL EN LOS MISMOS, QUE HUBIESEN DADO LUGAR A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA Y SU REFORMA.

Ahora bien y para efectos de precisar al Despacho, en el hipotético caso, en que se encontrará acreditado el "daño antijurídico" en el presente proceso judicial y que el mismo le fuera imputable al Departamento de Cundinamarca, lo cual no sucede en el caso sub - exámine como ya se explicó ampliamente, quien debe entrar a responder en ese caso por una presunta responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, sería el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, entidad que ostenta la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías y que corresponde a un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, a quien solicito a su Despacho en el presente escrito y por ser la oportunidad procesal para ello, se Vincule al Proceso Judicial y con el fin de evitar una Nulidad Procesal.

No obstante y como lo he dejado referido anteriormente, la vía denominada como la Palma - Caparra pi, vereda Minasal (kilómetro 31+700), de acuerdo con lo establecido en el decreto departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, no hace parte de la red vial departamental, sino que se trata de una vía de orden nacional y el mantenimiento y conservación de esta vía, le corresponde al INVIAS; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al Municipio de Caparrapi, lo cual deberá ser materia de prueba en el proceso judicial de la referencia.



SECJURÍDICA
BOREPRACCIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
[LA LEYENDA VIVE]

433 60

De conformidad con lo anterior, en el sub - lite es completamente improcedente demandar el Departamento de Cundinamarca- Nivel Central, por una presunta acción u omisión, y solicitarse declararlo responsable administrativamente por un hecho que no causó o que no tenía dentro de sus funciones y competencias el deber de evitar.

"Sabido es, de acuerdo con la doctrina, que en todos los regímenes de responsabilidad estatal de derecho público la actuación u omisión causante, eficiente y directa del daño, debe poder serle imputable a la administración, lo que en este caso está lejos de haber ocurrido, para que se le impute al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad" como pasará a demostrarse.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO A SU DESPACHO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; DESVINCULAR DEL PROCESO A MI REPRESENTADO O DENEGAR LA PRETENSION DE LA PARTE ACTIVA, ENCAMINADA A QUE SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS APARENTEMENTE OCASIONADOS A LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ, QUE NO SE CONFIGURA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE MI REPRESENTADO.

SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO POR SER UNA CONSECUENCIA DE LA IMPROCEDENTE PRETENSION ANTERIOR; YA QUE REITERO EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA Y DE SU REFORMA Y LA VIA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO ES DEPARTAMENTAL Y NO ESTÁ A CARGO DE MI REPRESENTADO, RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO SEA CONDENADA A RESPONDER Y MENOS AÚN A RECONOCER Y PAGAR LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS POR LA PARTE ACTIVA EN EL ACÁPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

AUNADO A LO ANTERIOR, LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE NO ESTÁN DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL PROCESO JUDICIAL Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: "ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

TERCERA PRETENSION: Me opongo por ser una consecuencia de las improcedentes pretensiones anteriores y por el contrario, le solicito Señor Juez condenar en costas a la parte demandante por vincular al proceso judicial al Departamento de Cundinamarca, si verificar previo a la presentación de la demanda, cuál era la entidad responsable del mantenimiento y rehabilitación de la vía.

III. ARGUMENTOS - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

A continuación se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca - Nivel Central.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

DEL CASO CONCRETO:

SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

El medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo", tiene como fin demandar el pago indemnizatorio del daño antijurídico causado por los agentes del Estado, en virtud de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

El artículo 6º de la Constitución Política de 1991, establece la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las Leyes, y por la omisión o extralimitación de sus funciones. En el mismo, sentido, el artículo 90 de la Carta Magna dispone: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

De tal manera, que existe responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la Entidad Pública acusada debe tener, lo cual permite determinar la legitimidad en la causa dentro de las acciones de reparación directa en los casos de falla del servicio.

Es sabido que para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.²

Así las cosas, la doctrina y la jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, que son:

1. Un hecho, omisión u operación.
2. Un daño o perjuicio patrimonial
3. La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para que la acción de reparación directa por falla del servicio sea procedente se requiere la existencia de algunos presupuestos axiológicos que permitan aclarar la responsabilidad del Estado, las obligaciones de éste no pueden ser ilimitadas. **Los entes estatales sólo son responsables de los perjuicios que ellos causen, si en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla del servicio, pero no se les puede exigir lo imposible.**

² Revista revisada y actualizada de un texto que fue publicado en esta misma Revista en el número 14 de 2008. Título: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual Dr- Jorge Patiño. Página 372.



EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA EXCEPCION PREVIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo como excepción previa, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que mencionó y sustentó a continuación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 180 del CPACA y 100 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa; tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; **en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.**

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Ahora bien, frente a la **EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, tanto la Corte Constitucional como el Honorable Consejo de Estado, han señalado:

Frente a la legitimación en la causa, en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)³, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

"...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación⁴:

³Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

"La **legitimación de hecho** en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

Legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

Legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

De la cita jurisprudencial, se tiene entonces que la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer



SECJURÍDICA
ASOCIACIÓN DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)⁵, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

"...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia.

En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, "... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque 'los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas' que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A."

En estos eventos, "... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)."

De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140,

⁵ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma..."

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 13 de julio de 2012 – número de radicación interno 55205 de la Clínica Chica Mocha EPS S.A contra, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD / - SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con ponencia del Magistrado, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sobre la excepción de falta de legitimación al resolver un recurso de apelación, indicó:

"... LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Finalidad

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA – No es causal de rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA – Causales / EXISTENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA – Debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es causal de rechazo de la demanda, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda será rechazada cuando haya operado la caducidad de la acción impetrada, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Por su parte, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia, de acuerdo al artículo 187 del citado cuerpo normativo, argumento que de entrada lleva a revocar el auto apelado.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 169 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 180.6 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 187.
(...)"

(Negritas y subrayado fuera de texto)



Resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera:

*"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"*⁶.

Ahora bien, a partir de la ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" se definió la composición de la infraestructura vial en los diferentes niveles y se precisaron las funciones y responsabilidades de la Nación, los departamentos, los municipios y los distritos sobre la red vial, con el propósito de reorientar la inversión de la Nación, pues la antigua estructura institucional vial que asignaba responsabilidades a la Nación - Fondo Vial Nacional sobre la red troncal, transversal y una buena parte de la red regional, trajo como resultado la dispersión de actividades del Fondo y el descuido en el mantenimiento de vías de importancia para el desarrollo del país.

El artículo 12 de la Ley 105 de 1993 define como está integrada la infraestructura a cargo de la Nación, así:

"(...)

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad, técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.

3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.

4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.

6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.

7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.

8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.

(...)

ARTÍCULO 13. ESPECIFICACIONES DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS. La red nacional de carreteras que se construya a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá como mínimo las siguientes especificaciones de diseño:

a.- Ancho de carril: 3.65 metros.

b.- Ancho de berma: 1.80 metros.

c.- Máximo porcentaje de zonas restringidas para adelantar: 40 por ciento.

d.- Rugosidad máxima del pavimento 2.5 IRI (Índice de Rugosidad Internacional)



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



La Nación no podrá realizar inversiones en rehabilitación y construcción de carreteras nacionales, con especificaciones promedio inferiores a las descritas, salvo que por razones técnicas y de costos no sea posible alcanzar dichas especificaciones.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte construirá bahías de estacionamiento sobre las zonas aledañas a las carreteras nacionales, las cuales contarán donde sea posible, con los servicios públicos básicos de acuerdo con los diseños técnicos.

En las nuevas carreteras que acometan y en proximidades a centros urbanos, reservará franjas de terrenos que serán utilizadas para la recreación y prácticas deportivas de sus habitantes.

(...)"

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que forman parte de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos los siguientes tipos de vías:

- a) Las vías que eran de propiedad de los Departamentos antes de la expedición de la ley;
- b) Las vías que eran responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en la ley, les transfirió mediante convenio a los departamentos.
- c) Aquellas que en el futuro sean departamentales.
- d) Las vías que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional.
- e) Las vías alternas que se le transfieran con ocasión de la construcción de una variante de una carretera Nacional, si a juicio del Ministerio de Transporte reúne las características de ésta.

El legislador en los artículos mencionados distribuyó la responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales teniendo en cuenta los diferentes tipos de vías y su importancia nacional o regional.

Se concluye entonces, que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de infraestructura vial confirma la intención del legislador de asignar la responsabilidad de conservación y mantenimiento de las vías a cada uno de los entes que en virtud de la ley figuran como responsables de este tipo de activos, lo que necesariamente se traduce en la focalización de la inversión de los recursos del presupuesto nacional hacia el tipo de vías que por sus características integran la red vial nacional; otro tanto, sucede con la focalización de los recursos de los presupuestos departamentales, municipales o distritales, en relación con las respectiva infraestructura vial a su cargo.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

Es importante advertir que el incumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de la infraestructura vial es fuente de responsabilidad para cada uno de estos entes, si se afectan la seguridad pública del transporte o se ocasionan perjuicios a los administrados.

"Sabido es, de acuerdo con la doctrina, que en todos los regímenes de responsabilidad estatal de derecho público la actuación u omisión causante, eficiente y directa del daño, debe poder serle imputable a la administración, lo que en este caso está lejos de haber ocurrido, para que se le impute al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad" como pasará a demostrarse.

Así las cosas, es claro que en el caso sub examine, el ente territorial no debió ser vinculado como Demandado, configurándose claramente LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la vía denominada como LA PALMA – CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento del Cundinamarca, por tal razón, no está a su cargo su mantenimiento y administración, tal como se acredita, con las certificaciones expedidas por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo los radicados mercurios Nos. 2019300797 del 22 de febrero de 2019 y 2019302760 del 14 de junio de 2019, las cuales allegó como prueba documental al presente escrito de contestación de la reforma a la demanda.

Así las cosas, conviene precisar que el accidente que se produjo en LA PALMA – CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700) donde ocurrió el accidente de tránsito – materia de la demanda, todas las pruebas documentales que a la fecha obran en el plenario apuntan a que se trata de una vía de carácter nacional, lo cual debe acreditarse en el curso del proceso judicial para tener la certeza a que entidad le corresponde el mantenimiento y administración de la misma – y en consecuencia, AL TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL, LO CUAL EL MISMO INVIAS AL PARECER ACEPTA SEGÚN EL OFICIO No. SRT-58428 del 21 de diciembre de 2018 suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea del Invias, allegado por la misma parte demandante, quien en dicha comunicación señala y responde además un cuestionario relacionado con esta vía materia de la demanda, así:

"...
Me permito dar alcance al oficio No. SRT 48449 del 26 de octubre de 2018, en atención al oficio con radicado INVIAS No. 81265 del 24 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito informarle nuevamente que dentro del registro de vías a cargo del INVIAS no está registrada la vía Caparrapi – Vereda Alto de Melos, pero de conformidad con el inventario del Instituto Nacional de Vias, INVIAS, transferido por el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales mediante Decreto 1790 de 2003, en la jurisdicción del municipio de Caparrapi – Cundinamarca, está a cargo del Instituto la vía terciaria Río Pata – Minasal con código No. 42510, esta vía tiene una longitud de 5.15 kilómetros y el inicio de la vía está localizado en el K14+400 delante de la alcaldía del municipio de la Palma Vía Caparrapi, por lo que relacionó las vías a cargo del INVIAS en el municipio de Caparrapi:

..."



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

ES DECIR, LA COMPETENCIA DE CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA, ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MAS NO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y POR LO TANTO, MI REPRESENTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

SE PRECISA QUE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE ELEVÓ DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - DOCTOR LOUIS FRANCOIS KLEYN LOPEZ, A TRAVÉS DEL CUAL, SE LE SOLICITÓ NOS INFORMARÁN CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, SI LA ANI TENÍA A CARGO LA VÍA DE QUE TRATAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA ANI, NOS DIÓ RESPUESTA MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 28 DE MAYO DE 2019, BAJO EL RADICADO 2019-300-016432-1, DONDE SEÑALA QUE LA VÍA DENOMINADA COMO LA PALMA CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), NO HACE PARTE DE LOS PROYECTOS CONCESIONADOS QUE TIENE A CARGO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, POR LO CUAL, TAMPOCO ESTÁ A SU CARGO EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CITADA VÍA Y MENOS AUN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

¿QUÉ SON LAS VÍAS NACIONALES O PRIMARIAS?

VÍAS NACIONALES O PRIMARIAS (VP): troncales (vías con dirección predominante Norte-Sur) y transversales (Este-Oeste) que integran las principales zonas de producción y consumo, y conectan las fronteras con los puertos de comercio internacional.

Asimismo, son estas las rutas a cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional mediante convenios con otros países. Por ejemplo, la carretera Marginal de la Selva, que une las regiones amazónicas de Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

Estas carreteras deben funcionar pavimentadas (conjunto de capas superpuestas, relativamente horizontales, que se diseñan y construyen técnicamente con materiales apropiados y adecuadamente compactados) y pueden ser de dos tipos:

- **Asfálticas o flexibles:** constituidas por una capa de rodadura bituminosa apoyada generalmente sobre capas de material no ligado.
- **De concreto o rígidas:** formadas por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una capa de material seleccionado, la cual se denomina subbase de pavimento rígido.

Los pavimentos de concreto ofrecen mejor rendimiento a largo plazo, pues el costo de operación de los vehículos circulando sobre esta superficie es menor que el generado cuando transitan sobre asfalto. Además, existen estudios que revelan que el consumo de combustible también se reduce, las distancias de frenado son más cortas y con ello disminuyen los accidentes de tránsito.

Debido a que la principal motivación para la construcción de una Vp es contribuir al desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta las grandes inversiones requeridas para cumplir sus especificaciones geométricas (puede tener una o dos



SECJURÍDICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

calzadas), el diseño se debe realizar en tres fases (prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos) y así evaluar rigurosamente su viabilidad económica y técnica.

Para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, como lo establece el artículo 2º del decreto 2056 de 2003, al determinar que está dentro de sus funciones elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia, por cuanto esta vía no corresponde a una vía concesionada, de conformidad con la comunicación suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI bajo el radicado No. 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019, donde manifiesta que la vía denominada como la Palma - Caparrapí no hace parte de los proyectos concesionados que tiene a cargo la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo cual tampoco está a cargo el mantenimiento y/o rehabilitación de la citada vía, la cual allego como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda.

Con relación al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, es de señalar, que inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y fue creado como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras" y cuenta entre sus funciones principales la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. A su vez, el artículo 12 del Decreto 2056 de 2003, por el cual que adopta los estatutos, la estructura interna y las funciones de las dependencias del Instituto prescribe dentro de las funciones de la Secretaría General Técnica del INVIAS, la de Coordinar la gestión de la infraestructura de la red vial nacional de carreteras, primaria y terciaria, fluvial, férrea y de la infraestructura marítima no concesionada, a cargo de la entidad.

En relación con la responsabilidad endilgada al INVIAS, debe precisarse que de acuerdo con las normas antes citadas, esta entidad tiene a su cargo el manejo de la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras nacionales de su competencia (vías no concesionadas) y sus obras complementarias, al igual que la obligación de señalización de las mismas, la cual, aunque en la práctica pueda cumplirse a través de los contratistas que realizan las obras, en desarrollo de la cooperación de los particulares en la actividad estatal, no puede ser trasladada a otras personas, ya que dicha función está asignada legalmente a ésta, lo que significa, que en el evento, en que se encuentre acreditado el daño antijurídico, la responsabilidad en el caso sub-júdice estaría en cabeza del INVIAS.

Así la cosas, el daño causado de encontrarse acreditado puede imputarse inicialmente al INVIAS; ya que como se ha manifestado hasta el cansancio, la vía materia de la demanda, es una vía nacional no concesionada, lo cual se encuentra acreditado con las pruebas que obran en el plenario, es decir que El INVIAS quien también es parte demandada en el proceso judicial, es la entidad que tiene a su cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

demanda y si se acredita el daño antijurídico y la falla en el servicio, es la entidad que según la ley es la encargada de responder por los daños causados a la parte demandante.

EN CONSECUENCIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NO DEBIÓ SER VINCULADO COMO DEMANDADO, NI ES EL LLAMADO COMO PARTE PASIVA PORQUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 171 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, NO HACE PARTE DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, POR TAL RAZÓN NO ESTÁ A SU CARGO SU MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN; TAL COMO SE ACREDITA, CON LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- INGENIERO LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, BAJO LOS RADICADOS MERCURIOS NOS. 2019300797 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y 2019302760 DEL 14 DE JUNIO DE 2019, LAS CUALES ALLEGÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

En certificación emitida por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez bajo el radicado mercurio No. 2019302760 del 14 de junio de 2019, señala:

Y en atención a lo solicitado en la comunicación del asunto, asociada al número CI-2019321190, le manifiesto que efectivamente, las vías mencionadas por el Ministerio de Transporte, si hacen parte de la red secundaria a cargo del Departamento y que en el Decreto 171 de 2003, por lo cual se adopta la red vial a su cargo, aparecen de la siguiente manera:

Igualmente, me permito reiterar y ratificar la información suministrada en nuestra comunicación No. 2019300797 del 22 de febrero de 2019, en el sentido que la vía mencionada en la demanda como la Palma - Caparrapi vereda Minasal, es un tramo que hace parte de la vía nacional a cargo del INVIAS, denominada DINDAL - CAPARRAPI LA AGUADA (Municipio de la Palma), donde el K0+000 está ubicado en Puente Dindal sobre el Río Negro.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

LA IMPUTACION DE LA DEMANDA SE CENTRA EN PRESUNTAS OMISIONES EN EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CORREDOR VIAL DONDE OCURRIERON LOS HECHOS Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, COMO YA SE INDICÓ, SERÁ MATERIA DE DEBATE PROBATORIO QUE SE SURTA EN EL PROCEOS JUDICIAL, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL INVIAS POR TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL Y DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, DE SER EL CASO, TODA VEZ, QUE EN EL OFICIO NO. SRT48499 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE LA RED TERCIARIA Y FÉRREA DEL INVIAS ALLEGADO POR LA PARTE ACTIVA EN LA REFORMA A LA DEMANDA, SEÑALA: "... QUE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, ES QUIEN DEBE ALERTAR DE LAS FALLAS O DESLIZAMIENTOS QUE SE PRESENTEN EN LAS VÍAS UBICADAS DE ESTE..." Y DE OTRA PARTE, OBRA EN LOS ANEXOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA, UN OFICIO SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI CALENDADO 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL QUE MANIFIESTA QUE ESTÁ VIA CORRESPONDE A LA RED TERCIARIA DEL INVIAS Y QUE SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL INVIAS.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



ASÍ LAS COSAS, SERÁ MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA, DETERMINAR SI EXISTE ALGUNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA ENTRE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI Y EL INVIAS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA - MATERIA DEL PROCESO JUDICIAL, LO CIERTO, ES QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO, QUE MI REPRESENTADO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD MATERIAL FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN REAL EN LOS MISMOS, QUE HUBIESEN DADO LUGAR A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA Y SU REFORMA.

Ahora bien y para efectos de precisar al Despacho, en el hipotético caso, en que se encontrará acreditado el "daño antijurídico" en el presente proceso judicial y que el mismo le fuera imputable al Departamento de Cundinamarca, lo cual no sucede en el caso sub - exámine como ya se explicó ampliamente, quien debe entrar a responder en ese caso de una presunta responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, sería el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, entidad que ostenta la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías y que corresponde a un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, a quien solicito a su Despacho en el presente escrito y por ser la oportunidad procesal para ello, se Vincule al Proceso Judicial y con el fin de evitar una Nulidad Procesal.

No obstante y como lo he dejado referido anteriormente, la vía denominada como la Palma - Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700), de acuerdo con lo establecido en el decreto departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, no hace parte de la red vial departamental, sino que se trata de una vía de orden nacional y el mantenimiento y conservación de esta vía, le corresponde al INVIAS; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al Municipio de Caparrapi, lo cual deberá ser materia de prueba en el proceso judicial de la referencia.

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL ICCU

Mediante Decreto Ordenanzal 0261 de 15 de octubre de 2008 se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU" como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio. Representado legalmente por su gerente.

El artículo 6 de la norma supra, define las funciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, así:

"Artículo sexto. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, cumplirá las siguientes funciones:

6.1 Programar la ejecución de los programas con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento que hayan sido previamente identificados por la Secretaría de Transporte y Movilidad.

(...)



6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(..)

6.8 Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

En ese orden de ideas, la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías, está en cabeza del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, y que dentro de sus funciones tiene asignada la de "ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques, zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

Por su parte, el Decreto Ordenanzal 068 de 1 de abril de 2015 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", define como funciones del instituto las siguientes:

"ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", cumplirá las siguientes funciones:

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)

6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

(...)

6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos."

Dentro de las funciones del Gerente General del Instituto, el artículo décimo sexto de la norma supra, contempla la de "ejercer la representación jurídica, judicial y



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

extrajudicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", y la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso".

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a su Despacho **DESVINCULAR** de la presente demanda al Departamento de Cundinamarca, toda vez, que las entidades llamadas a responder hipotéticamente en una eventual condena serían **EL INVIAS** - entidad demandada en el proceso judicial de la referencia, por tratarse de una vía nacional e inclusive **EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI** - entidad territorial, que al parecer era la entidad encargada de alertar sobre las fallas o deslizamientos que se presentan en las vías ubicadas en la vía, lo cual será materia de prueba en el proceso judicial de la referencia y por lo tanto, frente a la señalización de la vía, su mantenimiento y conservación **NO LE ASISTE, NI AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NI AL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU NINGUN GRADO DE RESPONSABILIDAD, NO OBSTANTE, SOLICITO LA VINCULACION DEL ICCU AL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA; YA QUE ESTA ENTIDAD OSTENTA PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMIA PRESUPUESTAL Y DEBE ENTRAR A EJERCER SU DEFENSA EN EL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA.**

Aunado a lo anterior, ningún funcionario o dependencia del Departamento de Cundinamarca - Nivel Central han tomado parte en el aparente mal estado de la vía; ni en la falta instalación de señales de tránsito preventivas, reglamentarias o informativas en ese tramo de la vía y tampoco está dentro de su órbita de control o responsabilidad el mantenimiento o conservación de la vía, porque se trata de una vía nacional, más no departamental.

Sobre este tipo particular de eventos se ha pronunciado la Corporación al afirmar en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, así:

"... Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹⁹, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía²⁰; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad..."

ASI LAS COSAS, NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LA ORBITA DE CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NI DENTRO DE SUS FUNCIONES, EVITAR EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2016, LO QUE RATIFICA



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO.

EN CONSECUENCIA, DEBE AFIRMARSE QUE EL DAÑO CAUSADO, EN EL PRESENTE CASO, NO RESULTA IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y CONTRARIO SENSU, DEBE RECONOCERSE POR EL OPERADOR JUDICIAL LA EXISTENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NIVEL CENTRAL, NO SERÍA LLAMADO COMO PARTE PASIVA EN EL PROCESO JUDICIAL. POR LO ANTERIOR, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO – NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS.

Por una parte, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" preceptúa:

"...

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

"..."

(Negritas y subrayado fuera de texto)



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Ahora bien, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 EN SU CAPÍTULO LAS PARTES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO⁷, señala:

"...

En otras palabras, el CGP sigue empleando la expresión "partes" en sentido amplio en algunos casos y en otros para predicarla exclusivamente del demandante y del demandado; ejemplos del primer evento son los artículos 42, numerales 2º y 4 y el art. 53. Del segundo el art. 82 num. 26.

...

2.1 Cómo se establece dentro del proceso la calidad de parte

En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son "otras partes", tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.

Número de sujetos de derecho que pueden ser partes demandante o demandada. Se analizó anteriormente que, en sentido limitado, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben, obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, encontramos el litisconsorcio facultativo y, cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso, dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. **Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.** Procede ahora el análisis de las disposiciones del CGP que se ocupan de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas.

3 El litisconsorcio necesario Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como las partes en el Código General

⁷ Sitio web – ruta: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf> - paginas 1 al 20.



del Proceso - demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...). Es el art. 61 del CGP la disposición que si bien se nutre de lo señalado en los artículos 51 y 83 del CPC, regula el litisconsorcio necesario, sin duda de forma más adecuada, al refundir en única norma lo que eran dos y disponer lo siguiente: "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos Hernán Fabio López Blanco respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.

Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador quien atinadamente destaca que: **"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"**. La partes en el Código General del Proceso ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, reitero, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa. Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicarse idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto. **Como segundo aspecto, destaco que de la redacción del art. 61 del CGP, que se refiere al proceso en general, el litisconsorcio necesario no es solo un fenómeno propio de los procesos declarativos, de aquí que en cualquier proceso donde la ley o la naturaleza del asunto pongan de presente que versa "sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme" (art. 61 CGP) es pertinente su integración.**

2.3.1 Integración del litisconsorcio necesario Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario. En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados al prescribir: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)." No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se Hernán Fabio López Blanco 79 hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de "no comprender la demanda a



SECJURÍDICA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



todos los litisconsortes necesarios". Pero si en ninguna de estas (tres) ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 61 del CGP en su inciso segundo al indicar: "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan", plazo que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda al demandado, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos.

..."

A su vez, en sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ del diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 11001-03-26-000-1997-03753-01 (13753), indicó:

"...FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO - Excepción. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda / LITISCONSORCIO NECESARIO - Falta de Integración. Excepción

El Consejo de Estado advierte que el hecho alegado es constitutivo en el proceso civil de excepción previa, y que está contenido en el numeral 9 del artículo 97 del C. P. C., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Por la naturaleza del hecho, previo, jamás podría considerarse ni en los procesos civiles ni contencioso administrativos como excepción de fondo, toda vez que de resultar cierto no daría lugar a extinguir las pretensiones procesales, sino a que antes de la definición del proceso la litis se integrara, como lo exige la ley. Debe destacarse que en el Código Contencioso Administrativo se dispone que los hechos constitutivos de excepciones previas en el proceso civil deben alegarse en los procesos contenciosos administrativos, formulando el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En tal sentido el último inciso del artículo 143 del C. C. A., sobre inadmisión y rechazo de la demanda, dice: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". Ante el silencio del Código Contencioso Administrativo frente al tratamiento de la figura del litisconsorcio necesario, el ordenamiento de Procedimiento Civil es el aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.. El artículo 83 del C. P. C determina que se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto (arts. 51 y 83 C. P. C.).

..."

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios

sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Explicada la figura del Litis consorcio necesario, en el presente caso, considera esta defensa que se configura la excepción de Falta de Integración del LitisConsortio Necesario, por las siguientes razones legales:

Tal como se expresó en la Excepción Previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento de Cundinamarca, mi representado carece de Legitimación Material, por cuanto no tuvo ninguna participación real en los hechos materia de la demanda, no se encontraba dentro de la órbita de control del departamento de Cundinamarca, ni dentro de sus funciones, evitar el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2016. No obstante lo anterior, en el hipotético caso, en que llegare a encontrarse acreditado el "daño antijurídico" en el presente proceso judicial y que el mismo le fuera imputable al Departamento de Cundinamarca, lo cual no sucede en el caso sub - examine como ya se explicó ampliamente, quien debe entrar a responder en ese caso de una presunta responsabilidad de mi representado Departamento de Cundinamarca, **SERÍA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, quien debió ser llamado como parte demandada en el proceso judicial por la parte demandante, entidad que ostenta la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías y que corresponde a un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, a quien solicito a su Despacho en el presente escrito y por ser la oportunidad procesal para ello, se Vincule al Proceso Judicial y con el fin de evitar una Nulidad Procesal.

Es de anotar, que se observa de las pruebas documentales aportadas por la parte activa en la reforma a la demanda, el demandante había elevado previamente a la interposición de la demanda una petición al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, quien le dió respuesta y no se explica, pese a que el Departamento de Cundinamarca no tiene ninguna responsabilidad en los Hechos materia de la demanda, porque no integro al litisconsorcio como demandado a este establecimiento público, si el demandante ya conocía de su existencia.

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL ICCU

Mediante Decreto Ordenanzal 0261 de 15 de octubre de 2008 se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", como un

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[i/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio. Representado legalmente por su gerente.

El artículo 6 de la norma supra, define las funciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, así:

"Artículo sexto. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, cumplirá las siguientes funciones:

6.1 Programar la ejecución de los programas con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento que hayan sido previamente identificados por la Secretaría de Transporte y Movilidad.

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(..)

6.8 Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

En ese orden de ideas, la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías, está en cabeza del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, y que dentro de sus funciones tiene asignada la de "ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques, zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

Por su parte, el Decreto Ordenanza 068 de 1 de abril de 2015 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", define como funciones del instituto las siguientes:

"ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", cumplirá las siguientes funciones:

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

(...)

6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos."

Dentro de las funciones del Gerente General del Instituto, el artículo décimo sexto de la norma supra, contempla la de **"ejercer la representación jurídica, judicial y extrajudicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", y la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso"**.

ASÍ LAS COSAS Y AUNQUE ESTÁ DEBIDAMENTE ACREDITADO EN EL PLENARIO, QUE LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, NO ESTABA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, AL SER DEMANDADO MI REPRESENTADO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ES NECESARIO QUE SU DESPACHO INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA AL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU; YA QUE EN EL EVENTO DE ENCONTRARSE ACREDITADA ALGUN TIPO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, QUIEN DEBE ENTRAR A RESPONDER ES DICHA ENTIDAD, COMO UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL SECTOR DESCENTRALIZADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, PATRIMONIO INDEPENDIENTE.

En ese orden de ideas y para efectos de la integración y/o vinculación del ICCU al proceso judicial de la referencia, aportó como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia Decreto Ordenanzal 261 de 15 de octubre de 2008, "Por el cual se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU".
- Copia Decreto Ordenanzal 007 de 4 de enero de 2013, "Por el cual se modifica el Decreto Ordenanzal 261 de 15 de octubre de 2008".
- Copia Decreto Ordenanzal 0068 de 1 de abril de 2015, "Por el cual se establece la estructura orgánica del el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU".

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito a su despacho **DECRETAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA Y ORDENAR LA VINCULACION DEL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, ICCU, DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA Y FUNCIONES QUE OSTENTA ESTA ENTIDAD EN MATERIA DE VIAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**



SECJURÍDICA
DIRECCIÓN DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

Además de las excepciones previas anteriormente mencionadas, presentó como excepciones de fondo, las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE FALTA Y/O FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LO QUE CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACION DEL PRESUNTO DAÑO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Para el caso en particular, los demandantes manifiestan que el Departamento de Cundinamarca es titular y responsable de la vía, lo cual, como ya se explicó **NO ES CIERTO**; ya que dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca y alega además la parte demandante, que por las circunstancias que rodearon los hechos fueron producto de omisiones del Estado que se presentaron en la Administración de la Vía, las cuales produjeron el accidente de tránsito. Señalan los demandantes como circunstancias del "accidente de tránsito", las siguientes:

- ✓ La vía era angosta y en curva con un ancho de 3,25 metros
- ✓ La vía tenía un **obstáculo** al momento de iniciar la curva, se trataba de residuos por la caída de rocas en la calzada, ocupándola parcialmente y reduciéndola en 1,20 metros
- ✓ Al maniobrar el vehículo, al momento de cruzar la curva, la calzada se deslizó o se hundió parcialmente al borde del precipicio.
- ✓ La llanta trasera se deslizó ocasionando el volcamiento del vehículo que terminó al final del precipicio detenido por el río Pata y quedando este destruido.

Para acreditar la inexistencia de falta y/o falla del servicio por parte del Departamento de Cundinamarca, es preciso reiterar que la vía denominada como **LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700)**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca, por tal razón no está a su cargo su mantenimiento y administración, tal como se acredita, con las certificaciones expedidas por el Subgerente de Infraestructura del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña López bajo los radicados mercurios Nos. 2019300797 del 22 de febrero de 2019 y 2019302760 del 14 de junio de 2019, las cuales allegó como prueba documental al presente escrito de contestación de la reforma a la demanda y por tanto, mi representado no tenía, ni tiene para la época de los hechos a su cargo como función el mantenimiento y administración del citado corredor vial y en consecuencia, no se le puede imputar responsabilidad alguna en los hechos de la demanda.

Así las cosas, conviene precisar que el accidente que se produjo en LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700) donde ocurrió el accidente de tránsito - materia de la demanda, todas las pruebas documentales que a la fecha obran en el plenario apuntan a que se trata de una vía de carácter nacional, lo cual debe acreditarse en el curso del proceso judicial para tener la certeza a que entidad le corresponde el mantenimiento y administración de la misma y en consecuencia, AL TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL, LO CUAL EL MISMO INVIA AL PARECER ACEPTA, SEGÚN EL OFICIO No. SRT 58428 del 21 de diciembre de 2018 suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea del Invias, allegado por la misma parte demandante, quien en dicha comunicación señala y responde



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📞/CundiGob 📧@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENDA VIVE)

además un cuestionario relacionado con esta vía materia de la demanda, así:

"...
 Me permito dar alcance al oficio No. SRT 48449 del 26 de octubre de 2018, en atención al oficio con radicado INVIAS No. 81265 del 24 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito informarle nuevamente que dentro del registro de vías a cargo del INVIAS no está registrada la vía Caparrapi - Vereda Alto de Melos, pero de conformidad con el inventario del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, transferido por el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales mediante Decreto 1790 de 2003, en la jurisdicción del municipio de Caparrapi - Cundinamarca, está a cargo del Instituto la vía terciaria Río Pata - Minasal con código No. 42510, esta vía tiene una longitud de 5.15 kilómetros y el inicio de la vía está localizado en el K14+400 delante de la alcaldía del municipio de la Palma Vía Caparrapi, por lo que relacionó las vías a cargo del INVIAS en el municipio de Caparrapi:
 ..."

ES DECIR, AL PARECER LA COMPETENCIA DE CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA, ESTÁ CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MAS NO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SE PRECISA QUE POR PARTE DE LA DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE ELEVÓ DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - DOCTOR LOUIS FRANCOIS KLEYN LOPEZ, A TRAVÉS DEL CUAL, SE LE SOLICITO NOS INFORMARÁN CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, SI LA ANI TENÍA A CARGO LA VIA DE QUE TRATAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA ANI, NOS DIÓ RESPUESTA MEDIANTE COMUNICACIÓN CALENDADA 28 DE MAYO DE 2019, BAJO EL RADICADO 2019-300-016432-1, DONDE SEÑALA QUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700) NO HACE PARTE DE LOS PROYECTOS CONCESIONADOS QUE TIENE A CARGO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, POR LO CUAL, TAMPOCO ESTÁ A SU CARGO EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CITADA VIA Y MENOS AUN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

¿QUÉ SON LAS VIAS NACIONALES O PRIMARIAS?

VÍAS NACIONALES O PRIMARIAS (VP): troncales (vías con dirección predominante Norte-Sur) y transversales (Este-Oeste) que integran las principales zonas de producción y consumo, y conectan las fronteras con los puertos de comercio internacional.

Asimismo, son estas las rutas a cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional mediante convenios con otros países. Por ejemplo, la carretera Marginal de la Selva, que une las regiones amazónicas de Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

Estas carreteras deben funcionar pavimentadas (conjunto de capas superpuestas, relativamente horizontales, que se diseñan y construyen técnicamente con materiales apropiados y adecuadamente compactados) y pueden ser de dos tipos:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
 www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

• **Asfálticas o flexibles:** constituidas por una capa de rodadura bituminosa apoyada generalmente sobre capas de material no ligado.

• **De concreto o rígidas:** formadas por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una capa de material seleccionado, la cual se denomina subbase de pavimento rígido.

Los pavimentos de concreto ofrecen mejor rendimiento a largo plazo, pues el costo de operación de los vehículos circulando sobre esta superficie es menor que el generado cuando transitan sobre asfalto. Además, existen estudios que revelan que el consumo de combustible también se reduce, las distancias de frenado son más cortas y con ello disminuyen los accidentes de tránsito.

Debido a que la principal motivación para la construcción de una Vp es contribuir al desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta las grandes inversiones requeridas para cumplir sus especificaciones geométricas (puede tener una o dos calzadas), el diseño se debe realizar en tres fases (prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos) y así evaluar rigurosamente su viabilidad económica y técnica.

Para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, como lo establece el artículo 2º del decreto 2056 de 2003, al determinar que está dentro de sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia, por cuanto esta vía no corresponde a una vía concesionada, de conformidad con la comunicación suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI bajo el radicado No. 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019 dirigida a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, donde manifiesta que la vía denominada como la Palma - Caparrapí no hace parte de los proyectos concesionados que tiene a cargo la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo cual tampoco está a cargo el mantenimiento y/o rehabilitación de la citada vía, la cual allego como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda.

Con relación al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, es de señalar, que inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y fue creado como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras" y cuenta entre sus funciones principales la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. A su vez, el artículo 12 del Decreto 2056 de 2003, por el cual que adopta los estatutos, la estructura interna y las funciones de las dependencias del Instituto prescribe dentro de las funciones de la Secretaría General Técnica del INVIAS, la de Coordinar la gestión de la infraestructura de la red vial nacional de carreteras, primaria y terciaria, fluvial, férrea y de la infraestructura marítima no concesionada, a cargo de la entidad.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

En relación con la responsabilidad endilgada al INVIAS, debe precisarse que de acuerdo con las normas antes citadas, esta entidad tiene a su cargo el manejo de la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras nacionales de su competencia (vías no concesionadas) y sus obras complementarias, al igual que la obligación de señalización de las mismas, la cual, aunque en la práctica pueda cumplirse a través de los contratistas que realizan las obras, en desarrollo de la cooperación de los particulares en la actividad estatal, no puede ser trasladada a otras personas, ya que dicha función está asignada legalmente a ésta, lo que significa, que en el evento, en que se encuentre acreditado el daño antijurídico, la responsabilidad en el caso sub-júdice estaría en cabeza del INVIAS, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda el Municipio de Caparrapi.

Así la cosas, el daño causado de encontrarse acreditado sería imputable al INVIAS; ya que como se ha manifestado hasta el cansancio, la vía materia de la demanda, es una vía nacional no concesionada, lo cual se encuentra acreditado con las pruebas que obran en el plenario, es decir que EL INVIAS quien también es parte demandada en el proceso judicial, es la entidad que tiene a su cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda y si se acredita el daño antijurídico y la falla en el servicio, es la entidad que según la ley es la encargada de responder por los daños causados a la parte demandante.

EN CONSECUENCIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NO DEBIÓ SER VINCULADO COMO DEMANDADO, NI ES EL LLAMADO COMO PARTE PASIVA PORQUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 171 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, NO HACE PARTE DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, POR TAL RAZÓN, NO ESTÁ A SU CARGO SU MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, TAL COMO SE ACREDITA, CON LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU-INGENIERO LEOPOLDO RIGAUD PEÑA-LOPEZ BAJO LOS RADICADOS MERCURIOS NOS. 2019300797 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y 2019302760 DEL 14 DE JUNIO DE 2019, LAS CUALES ALLEGÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

LA IMPUTACION DE LA DEMANDA SE CENTRA EN PRESUNTAS OMISIONES EN EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CORREDOR VIAL DONDE OCURRIERON LOS HECHOS Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, COMO YA SE INDICÓ, SERÁ MATERIA DE DEBATE PROBATORIO, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL INVIAS POR TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL Y DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, DE SER EL CASO, TODA VEZ, QUE EN EL OFICIO NO. SRT48499 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE LA RED TERCIARIA Y FÉRREA DEL INVIAS ALLEGADO POR LA PARTE ACTIVA EN LA REFORMA A LA DEMANDA, SEÑALA: "... QUE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, ES QUIEN DEBE ALERTAR DE LAS FALLAS O DESLIZAMIENTOS QUE SE PRESENTEN EN LAS VÍAS UBICADAS DE ESTE..." Y DE OTRA PARTE, OBRA EN LOS ANEXOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA, OFICIO SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI CALENDADO 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL QUE MANIFIESTA QUE ESTÁ VIA CORRESPONDE A LA RED TERCIARIA DEL INVIAS Y QUE SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL INVIAS.

ASÍ LAS COSAS, SERÁ MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA, DETERMINAR SI EXISTE ALGUNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA ENTRE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI Y EL INVIAS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA - MATERIA DEL PROCESO JUDICIAL, LO CIERTO, ES QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE MI REPRESENTADO - EL



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📞/CundiGov 📧@CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD MATERIAL FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN REAL EN LOS MISMOS, QUE HUBIESEN DADO LUGAR A QUE MI REPRESENTADO DEBE ENTRAR/A RESPONDER POR LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA Y SU REFORMA.

Ahora bien y para efectos de precisar al Despacho, en el hipotético caso, en que se encontrará acreditado el "daño antijurídico" en el presente proceso judicial y que el mismo le fuera imputable al Departamento de Cundinamarca, lo cual no sucede en el caso sub - examine como ya se explicó ampliamente, quien debe entrar a responder en ese caso de una presunta responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, sería el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, entidad que ostenta la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías y que corresponde a un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, a quien solicito a su Despacho en el presente escrito y por ser la oportunidad procesal para ello, se Integre como Litisconsorcio Necesario de la Parte Demandada, se Vincule al Proceso Judicial y con el fin de evitar una Nulidad Procesal.

No obstante y como lo he dejado referido anteriormente, la vía denominada como la Palma - Caparra pi, vereda Minasal (kilómetro 31+700), de acuerdo con lo establecido en el decreto departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, no hace parte de la red vial departamental, sino que se trata de una vía de orden nacional y el mantenimiento y conservación de esta vía, le corresponde al INVIAS; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al Municipio de Caparrapi, lo cual deberá ser materia de prueba en el proceso judicial de la referencia.

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL ICCU

Mediante Decreto Ordenanzal 0261 de 15 de octubre de 2008 se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio. Representado legalmente por su gerente.

El artículo 6 de la norma supra, define las funciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, así:

"Artículo sexto. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, cumplirá las siguientes funciones:

6.1 Programar la ejecución de los programas con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento que hayan sido previamente identificados por la Secretaría de Transporte y Movilidad.

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.



SECJURÍDICA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

www.cundinamarca.gov.co

(..)

6.8 Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

En ese orden de ideas, la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías, está en cabeza del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, y que dentro de sus funciones, tiene asignada la de "ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques, zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias".

Por su parte, el Decreto Ordenanza 068 de 1 de abril de 2015 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", define como funciones del instituto las siguientes:

"ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", cumplirá las siguientes funciones:

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)

6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

(...)

6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos."

Dentro de las funciones del Gerente General del Instituto, el artículo décimo sexto de la norma supra, contempla la de "ejercer la representación jurídica, judicial y extrajudicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", y la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso".



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a su Despacho **DESVINCULAR** de la presente demanda al Departamento de Cundinamarca, toda vez, que las entidades llamadas a responder hipotéticamente en una eventual condena serían **EL INVIAS** - entidad demandada en el proceso judicial de la referencia, por tratarse de una vía nacional, e inclusive **EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI** - entidad territorial, que al parecer era la entidad encargada de alertar sobre las fallas o deslizamientos que se presentan en las vías ubicadas en la vía, lo cual será materia de prueba en el proceso judicial de la referencia y por lo tanto, frente a la señalización de la vía, su mantenimiento y conservación **NO LE ASISTE, NI AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NI AL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU NINGUN GRADO DE RESPONSABILIDAD, NO OBSTANTE, SOLICITO LA VINCULACIÓN DEL ICCU AL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA; YA QUE ESTA ENTIDAD OSTENTA PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL Y DEBE ENTRAR A EJERCER SU DEFENSA EN EL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA.**

Aunado a lo anterior, ningún funcionario o dependencia del Departamento de Cundinamarca - Nivel Central han tomado parte en el aparente mal estado de la vía; ni en la falta instalación de señales de tránsito preventivas, reglamentarias o informativas en ese tramo de la vía y tampoco está dentro de su órbita de control o responsabilidad el mantenimiento o conservación de la vía, porque se trata de una vía nacional, más no departamental.

Sobre este tipo particular de eventos se ha pronunciado la Corporación al afirmar en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, así:

"... Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el despreñamiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹⁹, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía²⁰; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad..."

ASI LAS COSAS, NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LA ORBITA DE CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NI DENTRO DE SUS FUNCIONES, EVITAR EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2016, LO QUE RATIFICA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO.

ASI LAS COSAS, NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LA ÓRBITA DE CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NI DENTRO DE SUS FUNCIONES, EVITAR EL



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2016 Y DEBE AFIRMARSE QUE EL DAÑO CAUSADO, EN EL PRESENTE CASO, ADEMÁS DE LA CONFIGURACION CLARA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, SE PRESENTA LA INEXISTENCIA DE FALTA Y/O FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LO QUE CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACION DEL PRESUNTO DAÑO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, TODA VEZ, QUE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NO ES EL ENCARGADO DEL MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE ESTA VIA O CORREDOR VIAL, DONDE SE PRESENTARON LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA, RAZON LEGAL SUFICIENTE PARA QUE SU DESPACHO DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCION DE FONDO.

Así las cosas, la entidad que represento no ha incurrido en acciones u omisiones que comprometan su responsabilidad, no existe razón que justifique el reconocimiento de responsabilidad por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, así como tampoco existe motivo que obligue a mi representado a acceder al reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales.

Es de anotar, que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad no es responsable de los hechos materia de la demanda, pues se reitera la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento no ha tenido relación alguna con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2016 y en el evento, en que la parte demandante acreditará que la vía al momento del accidente de tránsito presentaba "un obstáculo" que era residuos de caída de rocas con tamaño de 1,2 metros, mi representado – Departamento de Cundinamarca no era el responsable del mantenimiento y rehabilitación de esta vía y en consecuencia, no pudo haber incurrido en ninguna falla del servicio, ni tampoco debe ser llamado a responder por los hechos de la Demanda.

Adicionalmente, las afirmaciones de la parte demandante resultan carentes de soporte fáctico y jurídico, máxime si se tiene en cuenta que aunque la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que, la volqueta de placas REE 655 se encontraba en condiciones mecánicas antes del accidente, **ESTA AFIRMACIÓN NO ES CIERTA**; ya que según lo informado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial (del Departamento de Cundinamarca, a través de oficio con el número de radicado 2019307169 del 26 de febrero de 2019: "... El vehículo siniestrado corresponde a un vehículo modelo 1982, tipo volqueta. Es decir que para la fecha de ocurrencia del accidente había superado los 34 años y aún así se encontraba circulando, a pesar que la vida útil promedio de un vehículo de carga es de 20 años..."

Señala además la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, a través de oficio con el número de radicado 2019307169 del 26 de febrero de 2019: "... Según el reporte del RUNT y según el oficio dirigido por la Policía Nacional, firmado por el Intendente JHON FREDY TORRES NAVIA, Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Palma, el vehículo no contaba con revisión técnico mecánica vigente, pues tenía fecha de vencimiento vencida.

Así las cosas el vehículo accidentado había superado en más de 10 años su vida útil pero se encontraba transitando por una vía risada y angosta, aspectos que



SECJURÍDICA
ROPERACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)

www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

lógicamente demandaban mayor pericia y prudencia del conductor al transitar por una vía en esas condiciones y en un vehículo antiguo que no contaba con su revisión técnico mecánica vigente, aspecto que resulta relevante, pues no es procedente que él o la propietaria del vehículo, permitiera la operación del mismo sin verificar sus condiciones técnico mecánicas, máxime si se tiene en cuenta, que como lo ha indicado la Organización Mundial de la Salud, "conducir un vehículo está valorado como una actividad de alto riesgo, y por ello, la persona debe ser consciente de ello y asumir su rol como conductor y responsable de su vida, la de sus acompañantes y la de los demás agentes en la vía. Cualquier distracción puede ser fatal..."

EN CONSECUENCIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - NIVEL CENTRAL NO INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN CONSTITUTIVA DE FALLA DEL SERVICIO, NI INCUMPLIÓ CONTENIDOS OBLIGACIONALES A SU CARGO, NI TAMPOCO INCURRIÓ EN UN ACTUAR NEGATIVO QUE INCIDIÓ EN EL HECHO QUE HOY NOS OCUPA, RAZÓN POR LA CUAL, NO SE LE PUEDE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - NIVEL CENTRAL, QUIEN POR TANTO NO TIENE OBLIGACIÓN DE ENTRAR A REPARAR EL PRESUNTO "DAÑO - ANTIJURÍDICO" ALEGADO POR LOS DEMANDANTES, EL CUAL, ADEMÁS TAMPOCO SE ENCUENTRA ACREDITADO POR LA PARTE ACTIVA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, COMEDIDAMENTE SEÑOR JUEZ, LE SOLICITO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE FALTA Y/O FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LO QUE CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACION DEL PRESUNTO DAÑO A MI REPRESENTADO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La relación de causalidad corresponde a la existencia del vínculo consecucional y directo entre el daño sufrido y la falla en la prestación del servicio. En el caso que nos ocupa, no existe una relación de causa efecto entre la presunta falla del servicio y el presunto daño frente a mi representado - Departamento de Cundinamarca, pues éste último tampoco existió frente a mí representado. No existe una relación causal entre un hecho totalmente ajeno a mi poderdante y la verdadera causa del eventual daño en reclamación, como se ha dejado referido.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Según la Revista revisada y actualizada de un texto que fue publicado en esta misma Revista en el número 14 de 2008. Título: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual Dr. Jorge Patiño, sobre el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad, establece lo siguiente:

"...

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa - efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera.

..."

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO HA SIDO REITERADA Y PACÍFICA, QUE EL NEXO CAUSAL, INDEPENDIENTE DEL RÉGIMEN SEA SUBJETIVO BASADO EN LA CULPA U OBJETIVO, DEBE PROBARSE O ACREDITARSE POR LA PARTE DEMANDANTE Y EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, EL NEXO CAUSAL ENTENDIDO COMO LA RELACIÓN NECESARIA Y EFICIENTE ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO "PROBADO" NO SE ENCUENTRA ACREDITADO POR LA PARTE DEMANDANTE - NO EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSA Y EFECTO NECESARIA PARA ENDILGARLE RESPONSABILIDAD ALGUNA AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - NIVEL CENTRAL.

Se observa que no se realiza en el escrito de la demanda un análisis de causalidad, que le permita incluir como responsable al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, es más no se tenía conocimiento de los hechos ocurridos hasta la fecha en que se radicó la demanda, ni tampoco existía una razón legal para tener conocimiento de los hechos, por cuanto como se ha reiterado tanto en la contestación de la demanda, como en la presente contestación de reforma a la demanda, la vía denominada como la Palma - Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

de 2003, no hace parte de la red vial departamental, sino que se trata de una vía de orden nacional, lo cual debe acreditarse en el curso del proceso judicial para tener la certeza a que entidad le corresponde el mantenimiento y administración de la misma y en consecuencia, AL TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL, LO CUAL EL MISMO INVIAS AL PARECER ACEPTA, SEGÚN EL OFICIO No. SRT 58428 del 21 de diciembre de 2018 suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea del Invias, allegado por la misma parte demandante, quien en dicha comunicación señala y responde además un cuestionario relacionado con esta vía materia de la demanda, así:

Me permito dar alcance al oficio No. SRT 48449 del 26 de octubre de 2018, en atención al oficio con radicado INVIAS No. 81265 del 24 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito informarle nuevamente que dentro del registro de vías a cargo del INVIAS no está registrada la vía Caparrapi - Vereda Alto de Melos, pero de conformidad con el inventario del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, transferido por el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales mediante Decreto 1790 de 2003, en la jurisdicción del municipio de Caparrapi - Cundinamarca, está a cargo del Instituto la vía terciaria Río Pata - Minasal con código No. 42510, esta vía tiene una longitud de 5.15 kilómetros y el inicio de la vía está localizado en el K14+400 delante de la alcaldía del municipio de la Palma Vía Caparrapi, por lo que relacionó las vías a cargo del INVIAS en el municipio de Caparrapi:

..."
(Negritas y subrayado fuera de texto)

ES DECIR, AL PARECER LA COMPETENCIA DE CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA, ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MAS NO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SE PRECISA QUE POR PARTE DE LA DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE ELEVÓ DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - DOCTOR LOUIS FRANCOIS KLEYN LOPEZ, A TRAVES DEL CUAL, SE LE SOLICITO NOS INFORMARÁN CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL, SI LA ANI TENÍA A CARGO LA VIA DE QUE TRATAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA ANI, NOS DIO RESPUESTA MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 28 DE MAYO DE 2019, BAJO EL RADICADO 2019-300-016432-1, DONDE SEÑALA QUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), NO HACE PARTE DE LOS PROYECTOS CONCESIONADOS QUE TIENE A CARGO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, POR LO CUAL, TAMPOCO ESTÁ A SU CARGO EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CITADA VIA Y MENOS AUN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

¿QUÉ SON LAS VIAS NACIONALES O PRIMARIAS?

VÍAS NACIONALES O PRIMARIAS (VP): troncales (vías con dirección predominante Norte-Sur) y transversales (Este-Oeste) que integran las principales zonas de producción y consumo, y conectan las fronteras con los puertos de comercio internacional.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

Asimismo, son estas las rutas a cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional mediante convenios con otros países. Por ejemplo, la carretera Marginal de la Selva, que une las regiones amazónicas de Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

Estas carreteras deben funcionar pavimentadas (conjunto de capas superpuestas, relativamente horizontales, que se diseñan y construyen técnicamente con materiales apropiados y adecuadamente compactados) y pueden ser de dos tipos:

- **Asfálticas o flexibles:** constituidas por una capa de rodadura bituminosa apoyada generalmente sobre capas de material no ligado.

- **De concreto o rígidas:** formadas por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una capa de material seleccionado, la cual se denomina subbase de pavimento rígido.

Los pavimentos de concreto ofrecen mejor rendimiento a largo plazo, pues el costo de operación de los vehículos circulando sobre esta superficie es menor que el generado cuando transitan sobre asfalto. Además, existen estudios que revelan que el consumo de combustible también se reduce, las distancias de frenado son más cortas y con ello disminuyen los accidentes de tránsito.

Debido a que la principal motivación para la construcción de una Vp es contribuir al desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta las grandes inversiones requeridas para cumplir sus especificaciones geométricas (puede tener una o dos calzadas), el diseño se debe realizar en tres fases (prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos) y así evaluar rigurosamente su viabilidad económica y técnica.

Para efectos de establecer la responsabilidad (imputación), se precisa que, el Departamento de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones la de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación; ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, como lo establece el artículo 2° del decreto 2056 de 2003, al determinar que está dentro de sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia, por cuanto esta vía no corresponde a una vía concesionada, de conformidad con la comunicación suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI bajo el radicado No. 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019, donde manifiesta que la vía denominada como la Palma - Caparrapí no hace parte de los proyectos concesionados que tiene a cargo la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo cual tampoco está a cargo el mantenimiento y/o rehabilitación de la citada vía, la cual allego como prueba a la presente contestación de reforma a la demanda.

Con relación al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, es de señalar, que inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y fue creado como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras" y cuenta entre sus funciones principales la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📞/CundiGob 📧@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. A su vez, el artículo 12 del Decreto 2056 de 2003, por el cual que adopta los estatutos, la estructura interna y las funciones de las dependencias del Instituto prescribe dentro de las funciones de la Secretaría General Técnica del INVIAS, la de Coordinar la gestión de la infraestructura de la red vial nacional de carreteras, primaria y terciaria, fluvial, férrea y de la infraestructura marítima no concesionada, a cargo de la entidad.

En relación con la responsabilidad endilgada al INVIAS, debe precisarse que de acuerdo con las normas antes citadas, esta entidad tiene a su cargo el manejo de la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras nacionales de su competencia (vías no concesionadas) y sus obras complementarias, al igual que la obligación de señalización de las mismas, la cual, aunque en la práctica pueda cumplirse a través de los contratistas que realizan las obras, en desarrollo de la cooperación de los particulares en la actividad estatal, no puede ser trasladada a otras personas, ya que dicha función está asignada legalmente a ésta, lo que significa, que en el evento, en que se encuentre acreditado el daño antijurídico, la responsabilidad en el caso sub-júdice estaría en cabeza del INVIAS.

Así las cosas, el daño causado de encontrarse acreditado puede imputarse inicialmente al INVIAS; ya que como se ha manifestado hasta el cansancio, la vía materia de la demanda, es una vía nacional no concesionada, lo cual se encuentra acreditado con las pruebas que obran en el plenario, es decir que EL INVIAS quien también es parte demandada en el proceso judicial es la entidad que tiene a su cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda y si se acredita el daño antijurídico y la falla en el servicio, es la entidad que según la ley es la encargada de responder por los daños causados a la parte demandante.

EN CONSECUENCIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NO DEBIÓ SER VINCULADO COMO DEMANDADO, NI ES EL LLAMADO COMO PARTE PASIVA PORQUE LA VIA DENOMINADA COMO LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 171 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, NO HACE PARTE DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, POR TAL RAZÓN NO ESTÁ A SU CARGO SU MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, TAL COMO SE ACREDITA, CON LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SUBGERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU- INGENIERO LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ- BAJO LOS RADICADOS MERCURIOS NOS. 2019300797 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y 2019302760 DEL 14 DE JUNIO DE 2019, LAS CUALES ALLEGÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL AL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

LA IMPUTACION DE LA DEMANDA SE CENTRA EN PRESUNTAS OMISIONES EN EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CORREDOR VIAL DONDE OCURRIERON LOS HECHOS Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, COMO YA SE INDICÓ, SERÁ MATERIA DE DEBATE, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL INVIAS POR TRATARSE DE UNA VIA NACIONAL Y DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, DE SER EL CASO, TODA VEZ, QUE EN EL OFICIO NO. SRT48499 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE LA RED TERCIARIA Y FÉRREA DEL INVIAS ALLEGADO POR LA PARTE ACTIVA EN LA REFORMA A LA DEMANDA, SEÑALA: "... QUE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, ES QUIEN DEBE ALERTAR DE LAS FALLAS O DESLIZAMIENTOS QUE SE PRESENTEN EN LAS VÍAS UBICADAS DE ESTE..." Y DE OTRA PARTE, OBRA EN LOS ANEXOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA, OFICIO SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI CALENDADO 27 DE DICIEMBRE DE



SECJURÍDICA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

2018, EN EL QUE MANIFIESTA QUE ESTÁ VIA CORRESPONDE A LA RED TERCIARIA DEL INVIAS Y QUE SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL INVIAS.

ASÍ LAS COSAS, SERÁ MATERIA DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA, DETERMINAR SI EXISTE ALGUNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA ENTRE EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI Y EL INVIAS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA - MATERIA DEL PROCESO JUDICIAL, LO CIERTO, ES QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE MI REPRESENTADO - EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD MATERIAL FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN REAL EN LOS MISMOS, QUE HUBIESEN DADO LUGAR A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA Y SU REFORMA.

Ahora bien y para efectos de precisar al Despacho, en el hipotético caso, en que se encontrará acreditado el "daño antijurídico" en el presente proceso judicial y que el mismo le fuera imputable al Departamento de Cundinamarca, lo cual no sucede en el caso sub - exámine como ya se explicó ampliamente, quien debe entrar a responder en ese caso de una presunta responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, sería el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU, entidad que ostenta la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías y que corresponde a un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, a quien solicito a su Despacho en el presente escrito y por ser la oportunidad procesal para ello, se Vincule al Proceso Judicial y con el fin de evitar una Nulidad Procesal.

En ese orden de ideas y teniendo la absoluta claridad que la vía donde ocurrieron los hechos de la demanda, tampoco El Departamento de Cundinamarca tendría porque haber sido advertido sobre la caída de rocas en la vía y aunque hubiese sido advertido previo a la ocurrencia de los hechos el 23 de octubre de 2016, como ya se indicó, el encargado del mantenimiento y conservación de esta vía y de adoptar medidas preventivas para evitar la caída de rocas en la vía era EL INVIAS, MAS NO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, razón por la cual, frente a mi representado se rompe el Nexo de Causalidad.

REITERO QUE NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LA ÓRBITA DE CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NI DENTRO DE SUS FUNCIONES, EVITAR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2016 Y DEBE AFIRMARSE QUE EL DAÑO CAUSADO, EN EL PRESENTE CASO, ADEMÁS DE LA CONFIGURACION CLARA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, SE PRESENTA LA INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Es de anotar, que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad no es responsable de los hechos materia de la demanda, pues se reitera la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento no ha tenido relación alguna con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2016 y en el evento, en que la parte demandante acreditará que la vía al momento del accidente de tránsito presentaba "un obstáculo" que era residuos de caída de rocas con tamaño de 1,2 metros, mi representado - Departamento de Cundinamarca no era el responsable del mantenimiento y rehabilitación de esta



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

vía y en consecuencia, no pudo haber incurrido en ninguna falla del servicio, ni tampoco debe ser llamado a responder por los Hechos de la Demanda.

Dicho de otras palabras, los demandantes consideran en que se incurrió en una omisión constitutiva de falla del servicio, por cuanto previo a la ocurrencia de los hechos del 23 de octubre de 2016, no se adoptaron las medidas preventivas para evitar la caída de las rocas en la vía, no se retiró el obstáculo que existía en la vía, la vía no contaba con ningún tipo de señalización, no se realizaron las tareas de mantenimiento y conservación de la vía y que por la falta de estas medidas se produjo el accidente de tránsito. Sin embargo, si esa es la causa, frente al Departamento de Cundinamarca no se acredita el nexo de causalidad, por cuanto como se ha reiterado en el curso de proceso judicial, mi representado no era el responsable de adoptar estas medidas preventivas, ni de prevenir el daño, bajo el supuesto que está hubiese sido la causa del accidente; ya que la vía no es Departamental, lo cual de inmediato, rompe el nexo de causalidad, requisito indispensable como lo ha señalado reiteradamente el H. Consejo de Estado para que se pueda declarar la responsabilidad de mi representado.

ASI LAS COSAS NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO FRENTE AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REQUISITO INDISPENSABLE COMO LO HA SEÑALADO REITERADAMENTE EL H. CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE PUEDA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y POR TAL RAZÓN, COMEDIDAMENTE, LE SOLICITO DECRETAR PROBADA POR PARTE DE SU DESPACHO ESTA EXCEPCION DE FONDO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que únicamente es posible atribuir responsabilidad al Estado en los eventos, en los cuales, se encuentra debidamente probada la falla, el daño y el nexo causal, lo cual, no ocurre en el caso sub - examine; ya que la parte demandante no acredita todos los elementos de la responsabilidad, para que pueda declararse responsable administrativamente al Departamento de Cundinamarca.

En ese orden de ideas y lo acreditado en el proceso, le solicitó señor juez declarar probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

FRENTE A LA IMPUTACIÓN

Constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida - de acuerdo con el profesor JUAN CARLOS HENAO - como "la atribución jurídica de un daño a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado.⁸ Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este

⁸ En este sentido el profesor EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA manifiesta: "En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación



momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. La imputación entonces, se convierte en el concepto al cual habrá de acudirse para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de la responsabilidad.

Cuando se ha realizado el juicio de imputación se pasa al estudio de las causales exonerativas que tienen por objeto confirmarlo o infirmarlo. Dichas causales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho de un tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación, según la cual, las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación⁹.

A este respecto ha dicho el Consejo de Estado en forma clara y reiterada¹⁰:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad - imputación que se había dejado planteada y explicada, se desprende ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

"Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa

el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce

de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y del perjuicio producido". Curdo de Derecho Administrativo. Vol II, Editorial Cívica. Madrid, reimpresión 2003, p386.

⁹ Revista revisada y actualizada de un texto que fue publicado en esta misma Revista en el número 14 de 2008. Título: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual Dr- Jorge Patiño. Páginas 376 y 377.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[f/CundiGob](https://www.facebook.com/CundiGob) [@CundinamarcaGob](https://www.twitter.com/CundinamarcaGob)

www.cundinamarca.gov.co



a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañoso, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, **la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada, relación de causalidad, sino la imputación.**

"Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, **a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico.**"

...

Negrillas fuera de texto

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, **el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única y exclusiva determinante del daño.**

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva solo cuando supera este estudio sin verse alterada.

EL HECHO DE LA VICTIMA

Una de las causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima. Con relación al hecho de la víctima, me referiré a continuación:

En la revista revisada y actualizada de un texto que fue publicado en esta misma Revista en el número 14 de 2008. Título: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual Dr- Jorge Patiño, sobre el hecho de la víctima, señaló:

"(...)

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:



"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño. Así las cosas, las referencias que se harán a continuación se refieren a la causal exoneratoria que se desprende de la norma general establecida en el Código Civil. Más adelante haremos una referencia a la norma especial de la Ley 270 de 1996.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Esta última posición ha sido expuesta por la doctrina. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe: "Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?".

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida

cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo:

"Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente, en los siguientes términos:



"A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposos o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia"

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposos, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

"El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía. Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actuó o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determinación de su estado, no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa".

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:

"Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquella o a absolverla, por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquella hubiera incurrido¹¹.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exoneratoria como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño físico o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, **razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado**. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima".

De acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se exponería la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.

El Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así por ejemplo:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

En sentencia del 20 de octubre de 2005, se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de un menor ocurrida en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizada, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

"En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial -como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos. Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos.

En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los mas interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente.

Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó" 46.

En sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 12656, no se declaró la responsabilidad que se demandó contra la Nación, por el suicidio de un soldado dentro del Batallón en el cual prestaba su servicio militar obligatorio, con fundamento en que su conducta fue del todo imprevisible e irresistible para la entidad; se dijo entonces:

"En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que, a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro. En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida [por] las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración.

En el caso concreto, considera la Sala que no hay lugar a derivar responsabilidad del Estado por omisión, toda vez que las autoridades encargadas de la protección del soldado A. L. no conocieron la intención

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob

www.cundinamarca.gov.co



SECJURÍDICA
SUPERINTENDENCIA DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más



suicida del joven, pues éste no la había manifestado en forma alguna, tampoco exteriorizó éste ningún cambio de conducta que hiciera posible prever la ocurrencia de tal hecho.

De otro lado, se estima que tampoco puede derivarse responsabilidad estatal en el caso concreto, dado que la víctima no había dado muestras de perturbación síquica, ni de la intención de atentar contra su vida que obligaran a la administración a alejarlo de dicha actividad o a ejercer especial vigilancia sobre ella".

f) Efectos del hecho de la víctima

Se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas: (i) consecuencias exoneratorias totales y, (ii) consecuencias exoneratorias parciales.

a. El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

b. El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción. En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

EL HECHO DE LA VÍCTIMA Y EL DEBER DE MITIGAR EL DAÑO.

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido⁵⁰.

Para la doctrina francesa "no obstante que desde antiguo algunos doctrinantes como Domat et Pothier se pronunciaron sobre esta obligación, sus anotaciones no tuvieron desarrollo. Contemporáneamente, la jurisprudencia francesa ha reconocido que la timidez de exigir una obligación de minimizar los efectos del daño puede estar ligada al fundamento mismo de esa obligación. La equidad en materia de contratos y el hecho de la víctima en materia de responsabilidad extracontractual, pueden ser el fundamento.



Aparece entonces, que el hecho de la víctima del perjuicio parece ser el fundamento más pertinente a la obligación de minimizar el daño, en el sentido en que ella se interpondría entre el hecho generador del perjuicio y el perjuicio rompiendo el nexo de causalidad.

Una vez que tal obligación sea reconocida, habrá que definir el régimen aplicable a la figura y en ese sentido, de manera general la víctima debe mostrar diligencia y tomar, según el caso, medidas de conservación, de reparación, y medidas de reemplazo. A la víctima no se le exige tomar todas las medidas posibles, sino sólo aquellas que razonable y proporcionalmente se le impongan".

Esta obligación que se le impone a la víctima de realizar acciones tendientes a mitigar los efectos del daño, así como de impedir la agravación del mismo, ha tomado tanta fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera que debemos llamar la atención sobre el hecho de que, a nivel de derecho comparado, algunas legislaciones han elevado a norma esta obligación a cargo de la víctima⁵², y en otros países como Francia existen proyectos para establecer esa obligación por vía legal.

Resaltemos cómo esa norma propuesta impone a la víctima, en ciertos casos y con ciertas salvedades, la obligación de reducir el alcance del perjuicio o de evitar su agravación, mediante la utilización de medios razonables y proporcionados, so pena de ver reducida su indemnización.

Esta obligación de mitigar el daño, no es solamente una figura que ha tenido tratamiento en el derecho continental europeo, sino que también ha sido mencionada por autores latinoamericanos, quienes ven en la pasividad de la víctima frente a los efectos nocivos del daño, una variable del denominado hecho de la víctima con efectos exoneratorios. Así, la ya mencionada profesora Zava la dice: "Así como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga (imperativo del propio interés) de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el agravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial.

Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable. Por ejemplo, no cabría reclamar por dos años de privación de uso de un vehículo que pudo repararse en dos semanas; ni un lucro cesante sine die de una persona ilegítimamente cesanteada que no se preocupó por conseguir un empleo sustitutivo; ni por todos los daños derivados de una mala praxis médica, si el paciente no siguió el tratamiento aconsejado para mitigar sus lesiones".

De esta manera se tiene entonces que el incumplimiento de la obligación de mitigación del daño de parte de la víctima, entendida como el deber de utilizar todos los medios que razonablemente tenga a su alcance para evitar que la onda expansiva del daño se extienda o se agrave, se puede encuadrar como una de las manifestaciones de la causal exoneratoria



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
[LA LEYENDA VIVE]

denominada de forma genérica como hecho de la víctima y, en ese sentido, podrá verse disminuida la apreciación del daño para retomar los términos del artículo 2357 del Código Civil Colombiano. La víctima podrá utilizar todos los medios probatorios para demostrar que aun utilizando las medidas que le eran razonablemente exigibles, no pudo contener la agravación del daño, evento en el cual no se podrá exonerar al demandado. (...)"

JURISPRUDENCIA

En sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2016 – número de radicación interno 29334 del 3 de enero de 2016 – Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en un caso similar, esta Corporación indicó:

"(...)"

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Niega. Culpa Exclusiva de la Víctima/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Presupuestos / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por accidentes de tránsito derivados de obstáculos que sobre una vía no están debidamente señalizados y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Criterios para el encuadramiento del hecho exclusivo de la víctima en accidente de tránsito - PRUEBAS - Valor probatorio de las fotografías / PRUEBAS - Prueba trasladada / PRUEBAS - Valoración de los testimonios de oídas y aquellos que pueden considerarse sospechosos

No se demostró plenamente que el accidente de tránsito donde resultó herido y posteriormente fallecido (la víctima), tuviera lugar como consecuencia de la falta o indebida señalización de la vía como lo afirmó la apoderada de los demandantes, pero, lo que sí se acreditó es que la víctima conducía en bajo los efectos del licor, en abierto incumplimiento de la normatividad de tránsito y los deberes de precaución y corrección que le eran exigibles como conductor de la motocicleta accidentada, esto (...) para el encuadramiento del hecho exclusivo de la víctima en accidente de tránsito. Así las cosas, aunque se trató de un evento en que la administración conscientemente creó el peligro con los escombros y la señalización en la vía, en la conducción responsable y diligente de la motocicleta, la víctima habría podido evitar el daño, pero por el contrario, con su propia conducta, aumentó de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas, ya que imprudentemente se dispuso a conducir la motocicleta bajo los efectos del alcohol, de manera que la imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumido, desplegado y operado por la propia víctima conllevaron a la concreción de los hechos que desencadenaron el daño (...) además (...) no puede ser concurrente la atribución de la responsabilidad con la administración pública, toda vez que no quedó plenamente establecida la indebida señalización alegada por la parte demandante.
(...)"

Negrillas y responsabilidad del Estado

En otra sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2016 – número de radicación interno 32490 del 31 de julio de 2014 –



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sobre responsabilidad patrimonial del Estado - por daños ocasionados con ocasión de la conducción de vehículos automotores, esta Corporación señaló:

"(...)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Por falta de señalización en vía pública / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN - Acreditada / HECHO DE LA VÍCTIMA - Eximente de responsabilidad probado

En el sub-exámine la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad solidaria de las accionadas por la muerte del señor Víctor Hugo Chamorro Ortiz en hechos ocurridos el día 27 de mayo de 1999, cuando la motocicleta en la que se transportaba, colisionó con otro vehículo automotor. Fundamenta la responsabilidad de la administración en la "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", por la construcción defectuosa de la intersección o cruce de la carretera Panamericana con calle 5 de la ciudad de Popayán y por falta de señalización:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por daños ocasionados por conducción de automotores // DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES - Requisitos de procedencia de su imputación al Estado

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los daños causados con ocasión de la conducción de vehículos automotores generan responsabilidad i) cuando se comprueba el daño, ii) la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por la conducción de vehículos automotores, consultar sentencias de 9 de diciembre de 2011, Exp. 22211, CP. Stella Conto Díaz del Castillo; de 23 de junio de 2010, Exp. 18376, CP. Mauricio Fajardo Gómez; de 9 de junio de 2010, Exp. 18078, CP. Gladys Agudelo Ordóñez; de 18 de junio de 2008, Exp. 16518, CP. Ruth Stella Correa Palacio

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por falla del servicio vial / FALLA DEL SERVICIO VIAL - Por omisión en señalización de vía cuyo mantenimiento y conservación se encontraba a su cargo / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALTA DE SEÑALIZACIÓN.- Deber de acreditar nexo causal entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de la entidad a cargo de la vía.

Se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Además, en cuanto a la acreditación de las causales eximentes de responsabilidad sean estos fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, es reiterar la



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
(LA LEYENDA VIVE)

jurisprudencia a cuyo tenor, acreditada una cualquiera, no procede sino la absolución por falta de causalidad. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por falta de señalización de las vías públicas, consultar sentencia de 10 de julio de 2009, Exp. 18108, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos determinantes para su configuración / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Deber del juez de analizar las circunstancias particulares en cada caso para evaluar su procedencia

Ahora bien, existen elementos determinantes para la configuración de cada una de las causales eximentes de responsabilidad que corresponden a (i) su irresistibilidad-fuerza mayor, y (ii) su exterioridad respecto del demandado- hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima. Elementos que deben ser analizados por el juzgador en cada caso particular, con el fin de establecer su alcance (acciones u omisiones) en los que se fundamentó la causal eximente de responsabilidad alegada en la producción del daño, es decir, determinar si los hechos tienen o no suficiente relevancia jurídica para liberar de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los elementos que configuran las causales eximentes de responsabilidad, consultar sentencia de 27 de agosto de 2007, Exp. 15494, CP. Ruth Stella Correa Palacio; y de 26 de enero de 2011, Exp. 18429, CP. Gladys Agudelo Ordoñez.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA - No comporta responsabilidad patrimonial del Estado si se evidencia participación de víctima en la producción del daño / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA - Debe estar demostrado que el actuar de la víctima directa fue causa eficiente en la producción del resultado o daño

Entiende la Sala que las entidades mencionadas se refieren a la causal de exclusión de responsabilidad de "hecho exclusivo y determinante de la víctima", causal que debe acreditarse bajo el entendido de que los hechos que la fundamentan son la causa adecuada, eficiente y determinante del daño, que sobrepasan la órbita de la responsabilidad que se pretende imputar a la administración, es decir, para que pueda predicarse la configuración de este eximente de responsabilidad estatal, el hecho (acción u omisión) ejecutado por la víctima debe superar la simple causalidad y ser fundamental para la creación del resultado dañoso, de tal manera que el ingrediente fáctico que acompaña el hecho dependa exclusivamente de la voluntad de la víctima, sin el cual nunca se hubiera producido el resultado. Luego, debe entenderse que es la actuación de la víctima la esencia fundamental del daño, su causa eficiente, pero que en sí mismo el hecho (acción u omisión) debe ser determinante, adecuado e inequívoco para la producción del resultado dañoso.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Inexistente por falla del servicio vial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - No se comprobó omisión en señalización de vía cuyo mantenimiento y conservación se encontraba a su cargo / ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Causado por el actuar imprudente de la víctima / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA - Probado. Víctima paso por alto el deber de atender a señales de tránsito



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



Se tiene, entonces, que la víctima por imprudencia, generó la colisión, de suerte que su compañera, hijo, padres y hermanos no serán indemnizados, simplemente porque la administración no es responsable. (...) El análisis de las características de tiempo, modo y lugar descrito principalmente en el informe de accidente de tránsito, llevan a esta Sala al convencimiento de que la víctima pasó por alto el deber jurídico de atender las señales de tránsito, omisión que para la Sala constituye la causa adecuada, eficiente y determinante del hecho dañoso, pues de haber observado la señal de pare y haber inspeccionado ambos sentidos de la vía, la colisión no se habría producido. Cabe anotar que, además de lo dicho, en el trámite se probó que había señalización en la vía (había señal de PARE en la intersección), de modo que la parte actora tampoco acreditó la falta de señalización, supuestos en los que se fundamentaron la demanda y la alzada. Corolario de lo anterior, la sentencia de primer grado será confirmada en lo que tiene que ver con la denegación de las pretensiones y se modificará en el sentido de adicionar a la decisión la prosperidad de las excepciones propuestas, que señalan (i) a la víctima como ejecutor de lo acontecido y (ii) al municipio de Popayán y a la Nación como ajenos a la litis.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, señala: "... **ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento..."

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado anteriormente transcrita de cara a la causal de responsabilidad de "hecho exclusivo y determinante de la víctima", se pudieron presentar otros factores como exceso de velocidad, se haya adelantado otro vehículo, falla mecánica del vehículo, circunstancias que desvirtuarían la imputación y específicamente cualquier responsabilidad por parte de la administración del departamento de Cundinamarca, además porque de un lado, no puede olvidarse ni perderse de vista que la conducción de vehículos está enmarcada en unas normas que los conductores deben acatar consagradas en el artículo 60 y siguientes de la Ley 769 de 2002 - Código de Nacional de Tránsito y además, en el caso sub lite, no se acredita por la parte demandante la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y el aparente mal estado de la vía por falta de mantenimiento o falta o indebida señalización de la vía pública, sin perjuicio y como lo he reiterado, que el mantenimiento o conservación de la vía donde ocurrieron los hechos, no está a cargo o bajo responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, por cuanto no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca.

Es posible que la víctima haya ocasionado por imprudencia el accidente de tránsito, de suerte que según lo informado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, a través de oficio con el número de radicado 2019307169 del 26 de febrero de 2019: "... El vehículo siniestrado corresponde a un vehículo modelo 1982, tipo volqueta. Es decir que para la fecha de ocurrencia del accidente había superado los 34 años y aún así se encontraba circulando, a pesar que la vida útil promedio de un vehículo de carga es de 20 años y según el reporte del RUNT y según el oficio dirigido por la Policía Nacional, firmado por el Intendente JHON FREDY TORRES



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

NAVIA, Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Palma, el vehículo no contaba con revisión técnico mecánica vigente, pues tenía fecha de vencimiento vencida"

También de acuerdo a lo informado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, a través de oficio con el número de radicado 2019307169 del 26 de febrero de 2019 : "el vehículo accidentado había superado en más de 10 años su vida útil pero se encontraba transitando por una vía risada y angosta, aspectos que lógicamente demandaban mayor pericia y prudencia del conductor al transitar por una vía en esas condiciones y en un vehículo antiguo que no contaba con su revisión técnico mecánica vigente, aspecto que resulta relevante pues no es procedente que él o la propietaria del vehículo, permitiera la operación del mismo sin verificar sus condiciones técnico mecánicas, máxime si se tiene en cuenta, que como lo ha indicado la Organización Mundial de la Salud, "conducir un vehículo está valorado como una actividad de alto riesgo, y por ello, la persona debe ser consciente de ello y asumir su rol como conductor y responsable de su vida, la de sus acompañantes y la de los demás agentes en la vía. Cualquier distracción puede ser fatal..."

Por lo anterior, le solicito señor-juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, que señalan (i) a la víctima como ejecutor de lo acontecido y (ii) al departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad como ajeno a la litis.

CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: LA CAUSA DEL SINIESTRO SE CONSTITUYE PARA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - NIVEL CENTRAL EN UN HECHO FORTUITO, INTEMPESTIVO, INESPERADO, IMPREVISTO E IMPREVISIBLE, POR LO QUE LA CAIDA DE LAS ROCAS, NO DEBE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD.

En sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 12 de febrero de 2014, con número de radicación interno 050012331000199703191-01 (28807) DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO VALENCIA contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS, en una demanda bajo el medio de control de Reparación Directa sobre hechos similares, precisó:

"(...)

- **fuerza mayor**

La fuerza mayor es una de las especies que conforman el fenómeno jurídico denominado causa extraña, y que, al igual que el caso fortuito -excepto en los regímenes de imputación objetivos-, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, se erige como causal eximente de responsabilidad e impeditiva de imputación, comoquiera que, al constatarse la existencia de un daño antijurídico, y estructurarse a su vez una fuerza mayor, hay que concluir que éste no es imputable al obligado y/o demandado.

Reconociendo que la jurisprudencia del Consejo de Estado trata la fuerza mayor y el caso fortuito, como instituciones jurídicas disímiles -aspecto que se abordará más adelante-, es preciso observar lo establecido al respecto, por el art. 64 del Código Civil -subrogado por el art. 1 de la ley 95 de 1980-, que prescribe:



SECJURÍDICA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



"Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Este es el cimiento normativo de estas dos instituciones, y, aunque el desarrollo de estas figuras ha sido vía jurisprudencia, es precisamente esa disposición la que establece los presupuestos para considerar estructuradas ambas eximentes de responsabilidad, siendo éstas, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Hay que tener claro en este punto que, a pesar de que tanto la jurisprudencia como la doctrina especializadas en derecho privado entienden la fuerza mayor y el caso fortuito como una única causal exonerativa -"Teoría monista"¹², la jurisprudencia contenciosa y la doctrina en la materia, sostienen la denominada "Teoría dualista", según la cual, hay que distinguir la fuerza mayor y el caso fortuito como dos instituciones jurídicas diferentes.

En este sentido, a pesar de que la jurisprudencia ha expuesto diversos criterios para argumentar tal distinción¹³, hoy día encuentra sustento, únicamente, en la exterioridad o interioridad respecto al evento, actividad o servicio que produjo el daño antijurídico, lo cual exige, entonces, verificar si en el caso concreto éste se produjo dentro o fuera del campo de acción o de la esfera jurídica propia del obligado y/o demandado. Sobre el particular, expresó la Sala:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina¹⁴ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

"1) **Exterior:** esto es que 'está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor'.

"2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho.

¹² Ver, en este sentido: MAZEAUD Henri, MAZEAUD, León y TUNC André. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Tomo II, Vol. II, Ediciones Jurídicas-Europa-América, Buenos Aires, 1963; VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III, 8ª ed., Temis, Bogotá, 1990; entre otros.

¹³ Al respecto, esta Sección, en sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.949, expuso: "Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza."

¹⁴ PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459. -cita original-



"3) **imprevisible**: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo¹⁵.

"A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad."¹⁶ -
Negrilla original-

En esa línea de pensamiento, cabe precisar que, tanto la fuerza mayor como el caso fortuito son especies de la eximente de responsabilidad denominada causa extraña, y, por tanto, tornan estéril la imputación de un daño antijurídico al obligado y/o demandado.

De otro lado, es necesario concluir que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 del Código Civil, es conditio sine qua non, para la estructuración de la fuerza mayor o del caso fortuito, según el evento, que confluya la irresistibilidad y la imprevisibilidad respecto al suceso que se pretende establecer como causa extraña o exonerativa de responsabilidad.

También hay que tener presente que, las particularidades y los elementos propios de la fuerza mayor y del caso fortuito impiden la catalogación y delimitación, de forma expresa, de los supuestos que las estructuran, por tanto, su constitución exige un examen riguroso en cada caso concreto. Así, en cada situación fáctica debe constatarse la presencia de los requisitos de la respectiva eximente, pues, a pesar de que pueda asimilarse a otras circunstancias afines, existe la posibilidad de que varíe el supuesto en diversos aspectos.

Bajo esta visión de las cosas, y considerando que la parte demandada alegó la existencia de una fuerza mayor en el caso concreto, es necesario recordar que su estructuración exige la confluencia de tres condiciones a saber: i) la exterioridad; ii) la imprevisibilidad; y iii) la irresistibilidad, respecto a la actividad, suceso o servicio que causó el daño¹⁷; y de faltar uno de ellos, habrá que desestimar la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962. -cita original-

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de febrero 26 de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. 13.833.

¹⁷ Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación expuso: "La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reunión de esas diferentes condiciones [exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad], y tiene como consecuencia la exoneración, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunción de culpa y aún en las hipótesis de responsabilidad sin culpa). La exoneración será total si el acontecimiento constitutivo de fuerza mayor es la causa exclusiva del daño." (Sentencia de julio 13 de 1999, Rad. AC-7715)



constitución de la causal eximente y, consecuencialmente, examinar el fondo del asunto, de acuerdo con el régimen de imputabilidad aplicable al caso concreto.

Según lo expuesto, para examinar si el acaecimiento de una determinada circunstancia constituye fuerza mayor, es necesario observar, en primer término, lo concerniente a su exterioridad, comoquiera que, de concluirse que el suceso se presentó al interior del campo de acción o de la esfera jurídica propia del obligado y/o demandado, se estaría, posiblemente, en un evento de caso fortuito.

En lo que concierne a la primera condición, se tiene que un suceso o circunstancia es exterior, cuando es extraña o ajena al sujeto obligado y/o demandado, esto es, que su ocurrencia no es determinada por su accionar, ni siquiera, indirectamente. Se trata pues, de examinar la relación de dependencia entre el sujeto y el suceso, ya que si éste se presenta por fuera de una relación de dependencia respecto a la actividad propia del obligado y/o demandado, es imperativo concluir su exterioridad.

En ese orden, se entiende por imprevisibilidad, aquella condición según la cual, el acaecimiento del suceso o circunstancia que produjo el daño antijurídico era impensado o insospechado, generando su ocurrencia repentina, efectos del todo sorpresivos. Sobre el particular, ha expuesto la doctrina:

"Por otra parte, es necesario que haya habido, rigurosamente, imposibilidad de prever el acontecimiento. Interesa, según se reconoce, guardarse aquí el acontecimiento. Interesa, según se reconoce, guardarse aquí de una exageración. En efecto, se está tentando de afirmar que todos los acontecimientos son previsibles, salvo aquellos que se producen por primera vez; y ¿no es sabido que no hay nada nuevo bajo el sol? Tal como puede ser el sentido de la noción de imprevisibilidad. **Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento.** Una simple posibilidad vaga de realización no podía bastar para excluir la imprevisibilidad."¹⁸ -Resalta la Sala-

Por su parte, la jurisprudencia entiende la imprevisibilidad en los siguientes términos:

"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio. (...)

¹⁸ MAZEAUD Henri, MAZEAUD, León y TUNC André. Ob. Cit. Pág. 178.



"De igual manera, en sentencia proferida el 23 de junio de 2000, expediente 5475, manifestó que deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos:

'1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo'.¹⁹

Así las cosas, un hecho es imprevisible cuando, partiendo de la anormalidad en su ocurrencia, su acaecimiento no era probable y, por tanto, se produjo en condiciones de sorpresa y excepcionalidad.

Por último, la irresistibilidad "[s]e refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto"²⁰. Bajo este entendimiento, para que se estructure la fuerza mayor es preciso que, luego de constatar la exterioridad del suceso causante del daño antijurídico, y su imprevisibilidad, se examinen las posibilidades del sujeto para contrarrestar sus efectos, lo cual se advierte al observar que, a pesar de que se adoptaron las medidas pertinentes, y con la diligencia debida, fue inevitable la causación de los efectos, pues están por fuera de su control físico o material. Es así como, esta Sección -sentencia de septiembre 11 de 2003, exp. 14.781-, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"La Sala de Casación Civil de la Corte en la providencia reseñada, sobre este requisito señaló:

'La jurisprudencia de esta Corporación, de igual manera, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso acaecido, no obstante los medios de defensa empleados por el deudor para eludirlo' (Sentencia del 13 de diciembre de 1962, G.J. C, pag. 262), como también que 'Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: *ad impossibilia nemo tenetur*.' (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126).

"Irresistible, también ha puntualizado la Sala, es algo 'inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias' (Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21)."

Cabe señalar en este punto que, la irresistibilidad respecto a los efectos del suceso no se verifica con la existencia de una "dificultad" para contrarrestarlos, por compleja que ésta sea, comoquiera que, aunque en este último caso, el sujeto obligado y/o demandado tenga que realizar un esfuerzo máximo para

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de septiembre 11 de 2003. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 14.781.

²⁰ Ibidem.



evitarlos, incurriendo, incluso, en altos costos, y en actividades más gravosas, no se trata de aspectos o fenómenos insuperables, y, por ende, no se configurará la fuerza mayor²¹.

Igualmente, hay que tener claridad en cuanto a qué, tanto la imprevisibilidad como la irresistibilidad, deben examinarse respecto a los efectos producidos por el suceso o acontecimiento exterior, y no frente al fenómeno como tal. Así, se prescindirá de analizar las condiciones propias de la causa, para determinar las de sus consecuencias, que son, en últimas, las que permitirán concluir la constitución de la eximente de responsabilidad. A esta conclusión ha llegado la Sección en oportunidades anteriores, donde expuso al respecto:

"La fuerza mayor sólo se demuestra: '... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."²²

Posteriormente, en sentencia de noviembre 27 de 2002²³, indicó:

"Observa la Sala que la Nación en dicha defensa se limitó a alegar la causa del hecho externo (presencia del tronco por la corriente y fuertes corrientes del río) pero aunque comprobó la presencia del tronco no indicó en la demanda ni tampoco probó dentro del juicio que ese hecho externo EN SU EFECTO se hizo irresistible e imprevisible para el Estado, el cual es indispensable para tener por probada la exonerante aducida, porque, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la fuerza mayor que exonera es sólo aquella que en su EFECTO se hace irresistible e imprevisible (vis major), es decir que genera imposibilidad absoluta; 'la irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control'. (...)

²¹ Sobre el particular, expone la doctrina: "Desde el instante en que exista un medio para cumplir con la prestación prometida, sean cuales sean los sacrificios que deba consentir para obtenerlo, permanece obligado, se halla incurso en culpa, no existe fuerza mayor. (...) En esta tesis se opone la imposibilidad a la simple dificultad, por no constituir esta última el obstáculo insuperable exigido para que exista fuerza mayor." (MAZEAUD Henri, MAZEAUD, León y TUNC André. Ob. Cit. Págs. 172 y 211.)

²² Sentencia de junio 15 de 2000, exp. 12.423. Esta posición se reiteró en Sentencia de mayo 2 de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13.477.

²³ Sentencia de noviembre 27 de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13.090.

"Por lo tanto la prueba relativa a la presencia de un tronco que bajaba por la corriente no se erige en demostrativa por sí sola de la causa irresistible e imprevisible para el Estado, de imposibilidad manifiesta de impedir el naufragio. Se resalta que la fuerza mayor como exonerante no la constituye el simple hecho externo como causa, sino una cualidad que va más allá de este hecho, como es otro: el imposibilitante de detener los efectos dañinos." -Subrayas y mayúscula originales-

Considerando, entonces, que la imprevisibilidad e irresistibilidad se predicán de las consecuencias o efectos producidos, y no del fenómeno o causa respectiva, es necesario concluir, con fundamento en todo lo expuesto, y de cara a las particularidades del caso concreto, que la primera de estas dos categorías en mención no se realiza -asunto que se explicará más adelante-, descartando en consecuencia la segunda, en tanto vienen íntimamente ligadas a los efectos del suceso, siendo la primera, preventiva; y la segunda, impeditiva de las consecuencias. Por lo tanto, descartada la configuración de estas dos condiciones, se tendrá como no configurada la causa extraña por fuerza mayor, y, en ese orden, el obligado y/o demandado se declarará responsable, comoquiera que el daño antijurídico le es imputable.

- El caso concreto

Teniendo claridad sobre las circunstancias fácticas en que se produjo el daño antijurídico examinado, es necesario resolver la excepción propuesta por la parte demandada, quien consideró que aquél no le era imputable, debido a la estructuración de una fuerza mayor. En este sentido, con fundamento en los medios de conocimiento que obran en el proceso, se procederá a hacer el estudio configurativo de la causal, frente a los requisitos señalados.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que el suceso o circunstancia acaecida en el caso concreto, esto es, el desprendimiento de unas rocas del alud, que se precipitaron sobre el vehículo en el que se desplazaba el señor José Ocampo Martínez el día del accidente, fue exterior o ajena a la entidad pública demandada, en tanto su actuar -positivo o negativo-, no determinó su acaecimiento, pues se trató de un fenómeno natural que desbordó la esfera jurídica o campo de acción de la administración, representada por el Instituto Nacional de Vías.

Así, forzoso es concluir que no dependía del INVIAS la ocurrencia del fenómeno natural que se presentó en la zona del accidente el día de los hechos, pues escapaba del todo a su alcance y determinación, sobrepasando el marco de la demandada, lo cual lleva a definir tal circunstancia -el desprendimiento de rocas- como un asunto exterior a su actuar administrativo.

Ahora bien, configurada la primera condición requerida para la estructuración de la fuerza mayor -la exterioridad-, es preciso establecer lo concerniente a la imprevisibilidad, considerando que ésta se examina respecto a los efectos del



38
462

fenómeno o suceso exterior acaecido el día del accidente, esto es, frente a la previsibilidad de las consecuencias generadas por el desprendimiento de las rocas que se precipitaron a la carretera.

De esta forma, al examinar el sub judice, se observa que los efectos de la caída de las rocas del talud, se concretaron en el accidente ocurrido en la Troncal del Café, a la altura de la carretera Albania - Bolombolo K 58+600. Por lo tanto, considerando esa situación, es que se analizará la previsibilidad por parte de la entidad demandada.

Bajo esta óptica, la Sala considera que este tipo de accidentes sobre la vía, en sectores señalizados como peligrosos de derrumbes, viene a ser un asunto totalmente previsible por la entidad que tiene bajo su guarda el mantenimiento de la misma, en tanto su marco de acción no solo comprende la ejecución de obras de prevención sobre la calzada, sino que se extiende a velar por la seguridad de los transeúntes, los que pueden verse afectados por este tipo de desprendimientos de tierras o de rocas; de allí que lo sorpresivo que caracteriza a este presupuesto de la eximente, no tiene cabida en este caso. Se observa como el Instituto Nacional de Vías, al enterarse del accidente, inicia gestiones de contingencia ante las distintas autoridades ambientales para alertar sobre la inminencia de estos accidentes, en aras de que se tomen las medidas pertinentes²⁴, realizando con ello su deber de protección. Pero para el caso que nos ocupa, fue un actuar tardío, en tanto su carácter reaccionario al evento dañoso; y no preventivo, lo que viene a constituir el objeto del reproche.

En casos similares, la jurisprudencia ha sido uniforme, en exigirle al Instituto Nacional de Vías, por un lado, la idónea señalización de peligro en las zonas de alta inminencia de derrumbes, como una de las medidas para alertar a quienes transitan en las vías de su propiedad; y por el otro, la implementación de acciones de prevención para evitar que lo anunciado como peligroso se realice, presentándose con ello accidentes como el del caso sub examine. En ese sentido prevalecen los siguientes pronunciamientos:

Sentencia del 20 de mayo de 1993. C.P. Daniel Suarez Hernández, expediente 7776:

"En el sector donde se presentó el desastre, el diseño del talud fue errado, circunstancia que unida a la falta de acciones necesarias para el control y manejo de aguas existentes en el sitio, produjo el derrumbamiento del alud sobre la carretera. Las demandadas apoyan su defensa en el hecho de que si bien a ellas corresponde la construcción y sostenimiento de las carreteras, no les atañe el mantenimiento de las montañas ni de las cuencas hidrográficas. Este argumento no las puede eximir de responsabilidad porque el mantenimiento de una vía debe comprender la disposición de todas las medidas de previsión para evitar o por lo menos advertir debidamente la existencia de zonas de derrumbe. Y en este caso tiene menos fuerza el argumento de la defensa porque aquí lo que sepultó

²⁴ Fls 50, 51, 53 y 54. Cdno No 1. Tribunal.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

el bus fue el alud que se derrumbó porque al realizar la construcción de la vía no se tuvo la previsión de efectuar el corte con un ángulo de talud adecuado tanto con la composición geológica del terreno, como con el clima húmedo tropical de altas precipitaciones fluviales, (...). Así las cosas, la sala encuentra que las demandadas deben responder por los daños antijurídicos que sufrieron los demandantes con ese desastre, porque fallaron en la prestación del servicio, falla que empezó desde el mismo momento en que se construyó la carretera y que se agravó con la falta de control sobre las aguas y la falta de señalización en relación con el peligro de derrumbe que existía en el sitio".

Sentencia del 20 de septiembre de 2007. C.P. Ruth Stella Correa, expediente No 15740:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el daño originado como consecuencia de un deslizamiento de tierra es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas, o cuando no se realiza la señalización de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías públicas."

(...)

La Sala considera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el daño es imputable al Departamento del Tolima por omisión de colocar señales preventivas que advirtieran sobre los riesgos de deslizamientos en la vía y por la omisión de construir obras civiles que evitaran los deslizamientos".

Sentencia del 21 de febrero de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, expediente No 17520:

"En relación con la responsabilidad que se le imputa al INVÍAS, por haber omitido las correspondientes medidas de seguridad en el sector conocido como El Tabor, lugar en el cual ocurrió un derrumbe de grandes proporciones que cobró la vida de varias personas, habría que decir que en aquellos casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la Administración, de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. En efecto, la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio.

(...)



SECJURÍDICA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) Constituye un deber imperativo del Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad".

Volviendo al caso concreto, y en consonancia con lo expuesto, cabe preguntarse: ¿de acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el accidente derivado del deslizamiento de rocas que se produjo en la zona, en el que murió el señor José Augusto Ocampo, era previsible para la entidad demandada? (...)"

En otra jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 11 de mayo de 2006, con número de radicación interno 66001-23-31-000-1996-03396-01 (15042) DEMANDANTE: GRACIELA PARRA Y OTROS contra LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS Y OTROS, en una demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, con relación a un caso similar, señaló:

"(...)"

En relación con la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en el libelo se afirmó que el derrumbe de la carretera era atribuible a la Nación - Ministerio del Transporte - Instituto Nacional de Vías "INVIAS", por no habersele dado a la misma el mantenimiento y conservación que se requería en razón del riesgo de inestabilidad que presentaba el terreno y, al conocer dicha situación no se tomó ninguna medida para prevenir y contrarrestar lo que acontecía.

Frente a estos hechos, INVIAS alegó que si bien era cierto la vía en donde ocurrieron los hechos era nacional y por ende su mantenimiento le correspondía, dicho deber no tenía relación alguna con el mantenimiento del acueducto que conducía el agua del Municipio de Santa Rosa de Cabal al Municipio de Dosquebradas, el cual fue, según su defensa, la causa real de que el terreno hubiese colapsado, pues fueron las fugas de la tubería de propiedad de la Empresa Municipal de Servicios de Dosquebradas, lo que saturó la tierra y generó el deslizamiento. Por lo tanto, atribuyó los hechos a dicha entidad.

El análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir que se acreditó en debida forma, que el día 19 de junio de 1995 en la vereda La Hermosa Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) se presentó un deslizamiento del talud de la carretera que une los Municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, hecho que produjo la muerte del señor MIGUEL ANGEL HENAO HENAO, quien quedó sepultado cuando se encontraba en su casa.

En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las diferentes carreteras nacionales:

"El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles"²⁵.

La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia²⁶, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas²⁷, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía²⁸. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño²⁹.

²⁵ Sentencia del 11 de abril de 2002, exp: 73001-23-31-000-1994-1578-01(12500)

²⁶ En sentencia del 9 de noviembre de 1995 dijo la Sala: "...resulta procedente deducirle responsabilidad a la administración por los hechos que se le imputan, pues obró con negligencia al no instalar las señales que advirtieran sobre el riesgo y al permitir que particulares y vehículos transitaran por el área de la tragedia; sobre todo, cuando las condiciones geológicas, el mal tiempo reinante y los peligros del trabajo que adelantaban para despejar la vía, hacía aconsejable la aplicación de medidas orientadas a impedir su desplazamiento, hasta que mejoraran sustancialmente las condiciones que entonces afectaban la utilización del referido tramo. Viene a constituir otro ingrediente de culpa de la administración, la falta de atención de estudios técnicos que recomendaban la construcción de una variante, para evitar el paso por el lugar donde sucedieron los hechos, lo mismo que la falta de construcción de obras para el mantenimiento como alcantarillas, muros de contención y drenaje que hubiese facilitado la conducción del agua y de los materiales que arrastraba, para arrojarlos a lugares seguros y así evitar la erosión del suelo y facilitar el buen manejo de los desechos que caían a la banca carretable".

²⁷ Sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

²⁸ Sentencia de 30 de marzo de 2000, expediente 11877.

²⁹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 14335, Actor: María Mercedes Gallego y otros.



Concretamente para el sector de La Hermosa, sitio en donde ocurrieron los hechos, en dicho estudio se dijo que esta zona se localizaba en el occidente del área urbana, entre la Quebrada San Roque y el Río San Eugenio, y cuyo terreno tenía un área aproximada de 50 hectáreas y a unos 120 metros por debajo de la cota de la planta del acueducto. Según el informe, este sector tiene una alta vocación para ser completamente urbanizado, por la infraestructura existente (acueducto, alcantarillado y vías de acceso) en las diferentes etapas de Villa Hermosa.

En relación con esta zona, se dijo que la principal limitante la constituían las márgenes de las quebradas y del río, pues se encontraban bastante deterioradas por los diferentes procesos erosivos, como movimientos de masa, socavación de orillas, sobrepastoreo y el mal manejo de las tierras por parte de sus moradores.

Por su parte, en el Diseño de Control de Erosión en las Cabeceras Municipales realizado por la CARDER en abril de 1995, también antes de la ocurrencia de los hechos, se estableció que el sector de la Banca Central del Ferrocarril, en donde se encuentran las vías del acceso al Barrio La Hermosa, se caracteriza por presentar pendientes fuertes que han favorecido la generación de movimientos de masa en épocas diferentes. Según este informe, antes de la colonización de la región por el hombre, ocurrieron grandes movimientos de masa, algunos de los cuales aún tienen gran parte de sus productos sobre el talud, mientras en épocas más recientes, después que el hombre intervino el ambiente, se han generado con más frecuencia deslizamientos tipo derrumbes.

Allí se dijo, que todos los materiales rocosos aflorantes en este tramo, corresponden a los depósitos de flujos de escombros que forman la terraza de Santa Rosa, los que se caracterizan por presentar un alto grado de meteorización química y grandes cantidades de arcillas de color claro. Esta propiedad, ayudada con el alto contenido de agua y la pendiente, facilitan la generación de movimiento de masa, aunado al hecho de que no hay cunetas entre la vía y el talud, y el agua que brota de los manantiales es recogida por un solo canal que atraviesa la carretera, canal que está semidestruido por falta de mantenimiento.

Finalmente, en el Inventario de Zonas Subnormales y de Zonas de Riesgo en el Municipio de Santa Rosa de Cabal de octubre de 1993, antes de los hechos, se señaló que todo el asentamiento se clasificaba bajo el código R1K, lo que significaba que dicha zona se encontraba sometida a riesgo geotécnico e hidrológico, en donde el total de viviendas a reubicar eran 17. Allí, también se dijo que todo el asentamiento estaba ubicado dentro de la zona de influencia del Río San Eugenio, sobre una ladera inestable, con numerosas cicatrices de antiguos movimientos de masa y que pueden llegar a destruir o taponar las obras a construir.

Todo lo anterior sumado al hecho de que gran parte del Municipio de Santa Rosa de Cabal tiene un alto índice de movimientos sísmicos, a raíz de fallas geológicas

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGob

www.cundinamarca.gov.co

que presentan evidencias de actividad tectónica cuaternaria, tal y como se expresó en el estudio de geología ambiental.

Lo anterior significa que aunque en este proceso las copias de dicho estudio si cumplieron con las exigencias legales para poder valorarlas, de su análisis no se puede establecer la real causa del deslizamiento, pues éste pudo tener múltiples causas, como por ejemplo, las condiciones freáticas del terreno, la presencia de aguas subterráneas que hacían que la tierra fuera muy húmeda y por lo tanto inestable, el movimiento constante de la tierra por el alto flujo vehicular o por las fallas geológicas que generan movimientos sísmicos, fallas en los rellenos del terreno o las fugas de agua provenientes de la tubería ubicada en la zona, tal y como se concluyó en el fallo dictado con ocasión de estos mismos hechos.

Por otro lado, en el proceso tampoco se acreditó que INVIAS conociera de dichas dificultades y omitiera su solución. En efecto, el Administrador del Mantenimiento Vial del Instituto Nacional de Vías para la fecha de los hechos, Ingeniero JOSE ADALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, manifestó en su declaración lo siguiente:

"No recuerdo, para la época de los hechos si se recibieron o no informes haciendo referencia a irregularidades o a anomalías en el lugar de los hechos. Infortunadamente si algún estudio habían hecho organismos especiales, como Carder por ejemplo, como de geología o inestabilidad de la zona, no fueron suministrados al Instituto" (fls. 148-149 C-6).

Igualmente, el Asesor de la Dirección General del Instituto Nacional de Vías, Ingeniero JOSE DE LA CRUZ VELASQUEZ, afirmó que no sabía si con anterioridad a los hechos que ahora se analizan "se hubieran dado estudios a través de los cuales se hubieran detectado riesgos y a la vez recomendaciones para evitar el deslizamiento. Con posterioridad a los hechos no hubo estudios, que yo conozca, en los cuales se haya dejado establecido la causa del deslizamiento" (fl. 151 C-6).

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala no tiene elementos suficientes para imputar el daño a la entidad demandada.
(...)"

En relación con hechos similares al de la solicitud de conciliación extrajudicial debe anotarse que el Consejo de Estado ya decidió un caso similar a través de la sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. 14335, Actor: María de las Mercedes Gallego y otros contra el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en donde resultó también muerto el señor LUIS MARIA MARIN. Así, en dicha oportunidad la Sala concluyó:

"(...)"

Con fundamento en el acervo probatorio recaudado sólo se encuentra acreditado que el señor Luis María Marín falleció el 19 de junio de 1995, por sofocación al haber sido sepultado por el desprendimiento de la banca de



la carretera Santa Rosa-Pereira, en el sitio conocido como Villa Hermosa, La Hermosa o Veracruz y que con posterioridad al hecho, el Instituto Nacional de Vías contrató la ejecución de obras civiles para la recuperación de la vía.

"Pero, no se demostró la causa del deslizamiento y mucho menos que ésta fuera imputable a la entidad demandada por omisión en el cumplimiento de sus funciones

"En otros términos, no hay lugar a afirmar que dicho deslizamiento de tierra tuviera como causa la falla del servicio por omisión de la entidad demandada, al no darle a la banca de la carretera el mantenimiento necesario para estabilizar el talud, ni es posible inferir esa conclusión de la simple existencia de la obligación a cargo del INVIAS de conservar la vía, ya que dicho deslizamiento pudo tener múltiples causas, entre ellas, filtraciones por mal mantenimiento del acueducto, cuyas reparaciones correspondían a otra entidad pública.

"En consecuencia, como no está demostrado que el desprendimiento de la banca de la carretera Pereira-Santa Rosa de Cabal, que causó la muerte al señor Marín le es imputable a la demandada, en virtud de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, no hay lugar a declarar su responsabilidad y por lo tanto, se confirmará la sentencia impugnada...."³⁰.

(...)"

PARA EL CASO CONCRETO

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, se encuentra que el suceso o circunstancia acaecida en el caso concreto, esto es, la presunta caída de rocas en la calzada y los residuos de caída de rocas, que manifiesta la parte demandante se presentaban en la vía al momento del accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2016, es un hecho exterior o ajeno al Departamento de Cundinamarca- Nivel Central, en tanto su actuar -positivo o negativo-, ya que mi representado no determinó su acaecimiento, pues se trató de un fenómeno natural que desbordó la esfera jurídica o campo de acción de la administración y **como además se ha reiterado no se trataba de una vía departamental, lo cual se acredita con las 2 certificaciones suscritas por el Subgerente de Infraestructura del ICCU – Ingeniero Leopoldo Rigaud Peña Lopez de fechas 22 de febrero de 2019 y 14 de junio de 2019, aportadas por la suscrita apoderada al proceso judicial de la referencia y por tanto, el Departamento de Cundinamarca no tenía manera de prever la ocurrencia de esta situación "caída de rocas" y menos aún, de adelantar acciones de mantenimiento para retirar los residuos que caían sobre la vía – materia de la demanda.**

Así, forzoso es concluir que no dependía del Departamento de Cundinamarca la ocurrencia del fenómeno natural que se presentó en la zona del accidente el día de los hechos, pues escapaba del todo a su alcance y determinación,

³⁰ ibídem



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

sobrepasando el marco de la demandada, lo cual lleva a definir tal circunstancia -el desprendimiento de rocas- como un asunto exterior a su actuar administrativo.

Ahora bien, configurada la primera condición requerida para la estructuración de la fuerza mayor -la exterioridad-, es preciso establecer lo concerniente a la imprevisibilidad, considerando que ésta se examina respecto a los efectos del fenómeno o suceso exterior acaecido el día del accidente, esto es, frente a la previsibilidad de las consecuencias generadas por el desprendimiento de las rocas que se precipitaron a la carretera.

De esta forma, al examinar el *sub iudice*, se observa que los residuos de caída de rocas, se presentaron en la vía denominada LA PALMA - CAPARRAPI, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31+700) de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca y al no hacer parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca, no existe alguna manera de que a mi representado - Departamento de Cundinamarca le fuera posible prever la caída de rocas para realizar un mantenimiento a esta vía.

Bajo esta óptica, si bien el H. Consejo de Estado ha considerado que este tipo de accidentes sobre la vía, en sectores señalizados como peligrosos de derrumbes, viene a ser un asunto totalmente previsible por la entidad que tiene bajo su guarda el mantenimiento de la misma, en tanto su marco de acción no solo comprende la ejecución de obras de prevención sobre la calzada, sino que se extiende a velar por la seguridad de los transeúntes, los que pueden verse afectados por este tipo de desprendimientos de tierras o de rocas; de allí que lo sorpresivo que caracteriza a este presupuesto de la eximente, no tiene cabida en este caso, por cuanto, el Departamento de Cundinamarca, no tiene bajo su guarda el mantenimiento y conservación de esta vía, por cuanto no es una vía de carácter departamental, sino que al parecer es Nacional y sin lugar a dudas se trata de un hecho imprevisible para mi representado; ya que el mantenimiento y conservación de la vía no está a su cargo o bajo su responsabilidad y no tenía forma de prever lo sucedido el 23 de octubre de 2016 (fecha de los hechos).

Volviendo al caso concreto, y en consonancia con lo expuesto, cabe preguntarse: ¿de acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el accidente ocurrido el 23 de octubre de 2016, era previsible para el Departamento de Cundinamarca?

La respuesta al interrogante anterior es negativa, en la medida en que el desprendimiento de rocas o posibles movimientos de tierra en la zona del accidente, era una circunstancia no conocida por el Departamento de Cundinamarca - Nivel Central, lo que significa que mi representado no se encontraba en la posición de evitar los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2016, ni se encontraba dentro de su órbita de control, por cuanto este corredor vial donde ocurrieron los hechos materia de la demanda, no es departamental y no tenía forma de conocer sobre la inminencia del peligro y tampoco tenía la obligación de llevar a cabo el mantenimiento de la vía, con medidas de prevención, y de protección para quienes se sirven de la vía circundante al mismo y por ende, el Departamento de Cundinamarca no incurrió en una omisión constitutiva de falla del servicio, ni incumplió o contenidos obligacionales a su cargo, ni tampoco incurrió en un actuar negativo que incidió en el hecho que hoy nos ocupa.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



Así las cosas, se cumple, entonces, con la segunda condición requerida para la estructuración de la fuerza mayor para el Departamento de Cundinamarca, pues, además de constatarse la exterioridad del movimiento de rocas en la montaña, sus efectos fueron imprevisibles para el Departamento de Cundinamarca - Nivel Central, quien no era consciente de la proclividad de la zona a los accidentes. Por ende, considerando que, para la estructuración de la fuerza mayor deben confluír la exterioridad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, forzoso es concluir que se presentó una causa extraña, por fuerza mayor, que impide la imputación del daño antijurídico en contra del Departamento de Cundinamarca.

De esta forma, se concluye que el daño antijurídico examinado *supra* no le es imputable al Departamento de Cundinamarca - Nivel Central a título de falla en la prestación del servicio, por cuanto, además no le correspondía haber realizado las obras requeridas y necesarias para evitar y contrarrestar los accidentes que se presentaban en la zona del accidente, y que, en todo caso, eran imprevisibles.

Aunado a lo anterior y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, la sola demostración de la ocurrencia de caída de piedras o rocas en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños que con tal situación se pueden causar, a esta prueba debe unirse la de imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño.

Se tiene, entonces, que, en el sub lite no se presentó una omisión del Departamento de Cundinamarca o de alguno de sus funcionarios para evitar el accidente y contrarrestarlo, razón por la cual, no se le puede imputar responsabilidad al Departamento de Cundinamarca, quien por tanto no tiene obligación de entrar a reparar el presunto "daño antijurídico" alegado por los demandantes.

QUINTA EXCEPCIÓN DE FONDO: COBRO DE LO NO DEBIDO

Por lo anteriormente expuesto, el departamento de Cundinamarca no es la entidad llamada a responder ante una futura condena, toda vez que la competencia funcional y a quien le correspondería el mantenimiento y rehabilitación de la vía corresponde al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, por tratarse de una vía nacional no concesionada a cargo del INVIAS, sin perjuicio de la responsabilidad que puede tener **EL MUNICIPIO DE CAPARRAPI** con relación a los hechos de la demanda, lo cual deberá ser materia de prueba en el proceso judicial.

Lo cierto y acreditado en el proceso judicial de la referencia, es que no le corresponde esta competencia funcional a mi representado Departamento de Cundinamarca y por esta razón, no es el llamado a responder por los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante y en consecuencia, se configura la excepción de cobro de lo no debido para mi representado; ya que no es el obligado al pago.

SEXTA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

PETICION

Por lo anterior, señor juez, le solicito declarar probada las excepciones previas y de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual para la entidad que represento - Departamento de Cundinamarca.

PETICION ESPECIAL

SOLICITUD DE VINCULACION DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Además de la anterior petición, comedidamente y en concordancia con la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario planteada en el presente escrito, le solicito señor juez, se integre al presente medio de control de reparación directa al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, quien debió ser llamado como parte demandada en el proceso judicial por la parte demandante, entidad que ostenta la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías y que corresponde a un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, a quien solicito a su Despacho en el presente escrito y por ser la oportunidad procesal para ello, se Vincule al Proceso Judicial y con el fin de evitar una Nulidad Procesal y que se integre debidamente el Litisconsorcio en el proceso judicial de la referencia.

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL ICCU

Mediante Decreto Ordenanzal 0261 de 15 de octubre de 2008 se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio. Representado legalmente por su gerente.

El artículo 6 de la norma supra, define las funciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, así:

"Artículo sexto. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, cumplirá las siguientes funciones:

6.1 Programar la ejecución de los programas con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento que hayan sido previamente identificados por la Secretaría de Transporte y Movilidad.



(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(..)

6.8 Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

En ese orden de ideas, la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías, está en cabeza del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, patrimonio independiente, representada legalmente por el gerente general, y que dentro de sus funciones tiene asignada la de "ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques, zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

Por su parte, el Decreto Ordenanzal 068 de 1 de abril de 2015 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", define como funciones del instituto las siguientes:

"ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", cumplirá las siguientes funciones:

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)

6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

(...)

6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

(...)

6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos."



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"ILA LEYENDA VIVE"

Dentro de las funciones del Gerente General del Instituto, el artículo décimo sexto de la norma supra, contempla la de "ejercer la representación jurídica, judicial y extrajudicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", y la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso".

ASÍ LAS COSAS Y AUNQUE ESTÁ DEBIDAMENTE ACREDITADO EN EL PLENARIO, QUE LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, NO ESTABA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, AL SER DEMANDADO MI REPRESENTADO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ES NECESARIO QUE SU DESPACHO INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA AL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU; YA QUE EN EL EVENTO DE ENCONTRARSE ACREDITADA ALGUN TIPO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, QUIEN DEBE ENTRAR A RESPONDER ES DICHA ENTIDAD, COMO UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL SECTOR DESCENTRALIZADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, PATRIMONIO INDEPENDIENTE.

Fundamento la presente solicitud igualmente en el principio general de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, de donde se requiere que se haga necesaria la presencia dentro del litigio de todos los sujetos procesales que en ella deben intervenir para que el proceso pueda desarrollarse, considerando que cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Así mismo se fundamenta la presente petición en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...)" como en el art. 61 del CGP.

Con el fin de que su despacho acceda a la vinculación del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU aportó como prueba a la reforma demanda los siguientes Decretos Ordenanzaes, a través de los cuales, se creó EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU y se definió su estructura y competencias, así:

- Copia Decreto Ordenanzal 261 de 15 de octubre de 2008, "Por el cual se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU".
- Copia Decreto Ordenanzal 007 de 4 de enero de 2013, "Por el cual se modifica el Decreto Ordenanzal 261 de 15 de octubre de 2008".
- Copia Decreto Ordenanzal 0068 de 1 de abril de 2015, "Por el cual se establece la estructura orgánica del el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU".

Para la respectiva vinculación del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU, esta entidad recibirá notificación en la Calle 26 No. 51 - 53 Edificio de la Gobernación de Cundinamarca - TORRE CENTRAL - PISO 6° de Bogotá. Teléfono: 7491624, correo electrónico: contactenosiccu@cundinamarca.gov.co



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[CundiGob](https://www.facebook.com/CundiGob) [@CundiGob](https://www.instagram.com/CundiGob) [@CundiGob](https://www.twitter.com/CundiGob)
www.cundinamarca.gov.co



IV. PRUEBAS

Señor juez, comedidamente le solicito, tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de la demanda y en la reforma a la demanda.
- Téngase como pruebas documentales las aportadas por el Departamento de Cundinamarca en la contestación de la demanda radicada por la suscrita abogada el 2 de mayo de 2019 y en la presente contestación de reforma a la demanda.
- Copia Decreto Ordenanzal 261 de 15 de octubre de 2008, "Por el cual se crea el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU".
- Copia Decreto Ordenanzal 007 de 4 de enero de 2013, "Por el cual se modifica el Decreto Ordenanzal 261 de 15 de octubre de 2008".
- Copia Decreto Ordenanzal 0068 de 1 de abril de 2015, "Por el cual se establece la estructura orgánica del el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU".
- Copia del Decreto No. 171 del 27 de junio de 2003.
- Copia del oficio radicado mercurio No. 2019305327 del 14 de febrero de 2019 suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca dirigido a la Secretaria de Transporte y Movilidad y a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad, mediante el cual, se solicita información del proceso judicial de la referencia.
- Copia del oficio con radicado mercurio del ICCU No. 2019001477 del 18 de febrero de 2019 suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca dirigido a la doctora Nancy Valbuena Ramos, en su condición de Gerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, mediante el cual, se solicita información del proceso judicial de la referencia y específicamente informe con destino al proceso judicial si se trata de una vía departamental.
- Original del oficio bajo el radicado mercurio número 2019307169 del 26 de febrero de 2019 suscrito por la doctora Hermelinda López de Pardo en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad dirigido a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca - Dra. Maria Stella Gonzalez Cubillos, en el cual presentan informe con destino al proceso judicial y se allegan pruebas, las cuales remito al proceso judicial.
- Original del oficio número ICCU- 2019300797 del 22 de febrero de 2019 suscrito por el Subgerente de Infraestructura del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU dirigido a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca - Dra. Maria Stella Gonzalez Cubillos, en el cual, informan que la vía denominada como LA PALMA - CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31 +700), de acuerdo con lo establecido en el decreto departamental No. 171 del 27 de junio de 2003, dicho corredor vial, no hace parte de la red vial a cargo del Departamento de Cundinamarca, con destino al proceso judicial.
- Copia del oficio con radicado mercurio del ICCU No. 2019005425 del 11 de junio de 2019 suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca dirigido a la doctora Nancy Valbuena Ramos en su condición de Gerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, mediante el cual, se solicita

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

/CundiGob @CundinamarcaGob

www.cundinamarca.gov.co



información del proceso judicial de la referencia y específicamente relacionada con la reforma a la demanda planteada por la parte activa.

- Copia del derecho de petición dirigido al Gerente General del INVIAS suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial bajo el número de radicado 2019548751 del 07 de mayo de 2019, entregado por correo certificado el 31 de mayo de 2019, a través del cual, se solicitó a dicha entidad:

"...Se sirva expedir una certificación en la que indique *si tiene a cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, esto es, la vía denominada como la Palma – Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700) o señale que entidad tiene bajo su responsabilidad esta vía y si se trata de una vía concesionada o no...*"

- Copia del derecho de petición dirigido al Presidente de LA ANI suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial bajo el número de radicado 2019548751 del 07 de mayo de 2019, entregado por correo certificado el 31 de mayo de 2019, a través del cual, se solicitó a dicha entidad:

"(...)

Solicito de manera respetuosa, oficiar a las siguientes entidades, con el fin de determinar cuál es la entidad responsable del mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, prueba que es necesaria para acreditar la responsabilidad:

A la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para que certifique si tiene a cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, esto es, la vía denominada como la Palma – Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700) o señale que entidad tiene bajo su responsabilidad esta vía y si se trata de una vía concesionada o no.

"(...)

- Original de la respuesta al derecho de petición suscrita por la Subgerente de Gestión Contractual de la ANI – doctora Clara Ines Cardona Botero, bajo el radicado No. 2019-300-016432 del 28 de mayo de 2019 y dirigido a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.
- Original del oficio número 2019302760 del 14 de junio de 2019 suscrito por el Subgerente de Infraestructura del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU dirigido a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca – Dra. Maria Stella Gonzalez Cubillos, en el cual, ratifican la información suministrada en su comunicación No. 2019300797 del 22 de febrero de 2019, en el sentido, que la vía denominada como LA PALMA – CAPARRAPÍ, VEREDA MINASAL (KILOMETRO 31 +700), es un tramo que hace parte de la vía nacional a cargo del INVIAS, denominada DINDAL – CAPARRAPI – LA AGUADA (Municipio de la Palma), donde el K0+000 está ubicado en Puente Dindal sobre el Rio Negro.



OFICIOS - DOCUMENTOS DE TERCEROS

La suscrita abogada en el escrito de contestación de la demanda, inicialmente en el escrito de contestación de la demanda, solicito a su despacho decretar las

siguientes pruebas de oficio, con el fin de determinar cuál es la entidad responsable del mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, prueba que son necesarias y conducentes para acreditar la responsabilidad:

- **A la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para que certifique si tiene a cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, esto es, la vía denominada como la Palma - Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700) o señale que entidad tiene bajo su responsabilidad esta vía y si se trata de una vía concesionada o no.**

Con respecto a esta prueba, me permito manifestar a su despacho que **DESISTO DE LA MISMA**; ya que esta defensa gestionó la prueba vía derecho de petición suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca y dirigido al Presidente de **LA ANI** bajo el radicado mercurio No. 2019548784 del 7 de mayo de 2019 y a su vez, se obtuvo respuesta a este derecho de petición suscrito por la SubGerente de Gestión Contractual de la ANI bajo el número de radicado 2019-300-016432-1 del 28 de mayo de 2019, en la cual, señala que dicha Entidad no tiene a su cargo el mantenimiento y/o rehabilitación de esta vía.

- **Al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, para que certifique si tiene a cargo el mantenimiento y rehabilitación de la vía materia de la demanda, esto es, la vía denominada como la Palma - Caparrapi, vereda Minasal (kilómetro 31+700) o señale que entidad tiene bajo su responsabilidad esta vía y si se trata de una vía concesionada o no.**

Frente a la solicitud de oficiar al INVIAS, manifiesto a su Despacho, que persisto en la solicitud de esta prueba; ya que la considero necesaria y pertinente para efectos de acreditar con certeza y claridad la responsabilidad del INVIAS en los hechos materia de la demanda; puesto que las pruebas documentales que a la fecha obran en el plenario tanto las aportadas por el demandante como por el Departamento de Cundinamarca apuntan que se trata de una vía Nacional a cargo del INVIAS, pero ello debe quedar plenamente acreditado en el proceso judicial, por lo cual, comedidamente solicito señor juez, se sirva OFICIAR AL INVIAS para que certifique lo pertinente con respecto al proceso judicial.

Con respecto a esta prueba, es de anotar que esta defensa gestionó la prueba vía derecho de petición suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, dirigido al Gerente General del **INVIAS** bajo el radicado mercurio No. 2019548751 del 7 de mayo de 2019, entregado en esa Entidad el 31 de mayo de 2019, sin que a la fecha de radicación de la presente respuesta, **EL INVIAS** haya notificado alguna respuesta al Departamento de Cundinamarca, razón por la cual, persisto en que su Despacho decrete esta prueba de oficio.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Según lo informado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, a través de oficio con el número de radicado 2019307169 del 26 de febrero de 2019: "... Por la naturaleza

de los hechos, no se cuenta con antecedentes administrativos del accidente de tránsito. Sin embargo se cuenta con la copia del informe de Accidente de Tránsito levantado por la Policía Nacional, del cual se anexa en 3 folios..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es decir, que por no ser competencia funcional del Departamento de Cundinamarca, ni tener responsabilidad alguna con respecto a los Hechos y las Pretensiones, no se tienen antecedentes administrativos del caso concreto para aportarlos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1ero del artículo 175 del CPACA y le solicito tener como prueba los documentos aportados por la suscrita apoderada en la Contestación de Demanda y en la presente contestación a la reforma de demanda.

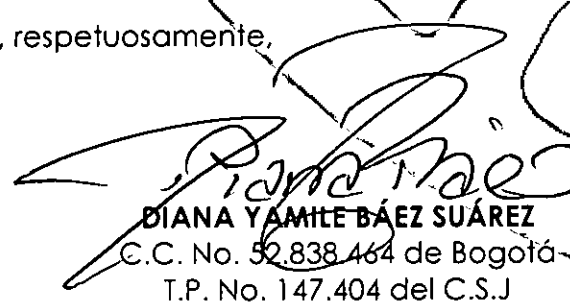
V. ANEXOS

1. La suscrita apporto el poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus respectivos anexos, en el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2019, que obra en el expediente.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No 51-53 Piso 8 Torre Central, Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, Bogotá y a la dirección electrónica: notificaciones@cundinamarca.gov.co.

De la Señor(a) Juez, respetuosamente,


DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ

C.C. No. 52.838.464 de Bogotá

T.P. No. 147.404 del C.S.J


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Diana Yamile Báez Suárez

Quien se identifica C.C. No. 52.838.464

T.P. No. 147.404 Bogotá D.C. 26 JUN. 2019

Responsable Centro de Servicios [Firma]